

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



CLAVE 8793- 09

**"LA INEFICACIA DEL TIPO PENAL DE
LOS DELITOS AMBIENTALES"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

JOSE RAUL CHAVEZ RENTERIA

ASESOR: LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

Celaya, Gto

ENERO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

1.- A dios gracias por la oportunidad de darme la oportunidad de esta vida , y por las personas que me situaste en mi camino para poder realizar este sueño
GRACIAS.

3.- A mis hermanos CLAUDIA , MIGUEL , JULIO, LUPITA , por estar conmigo y ser mi razón de ser alguien en la vida y poder abrir camino para ustedes a mi sobrino NICOLAS , quien es la nueva generación de la familia
GRACIAS.

5- A mis Catedráticos ya que de todos y cada uno aprendí los conocimientos que me transmitieron.

7.- A todos y cada uno de los ángeles que dios me puso en mi camino , en todos y cada uno de las etapas de mi vida y que gracias a su fuerza y su apoyo logre salir adelante
GRACIAS

2.- A mi Papa RAUL y a mi Mama ROSALBA , gracias por ser una personas cariñosas , comprensivas , y estrictas , sin ustedes no hubiera podido realizar este anhelo, aunque este lejos de ustedes siempre rezo por ustedes , y los amo gracias por estar conmigo. GRACIAS

4.- A mis Tíos que fueron como mis segundos padres y poderme ayudar y orientar en mis situaciones y momentos mas difíciles espero poder pagarles todos y cada uno de los favores
GRACIAS

6.- A la persona superespecial en mi vida que me dio apoyo moral en los momentos mas difíciles de mi vida y la cual siempre compartió durante 5 cinco años lo momentos buenos y malos sin apartarse de mi lado
GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.....	1
1.2. PUNTOS DE VISTA EN QUE SE PUEDE APRECIAR AL DERECHO PENAL OBJETIVO, SUBJETIVO, SUSTANTIVO, ADJETIVO.....	3
1.3. DELITO.....	6
1.3.1. DEFINICIÓN DE DELITO.....	7
1.4. NOCIÓN Y ORIGEN DEL DELITO.....	9
1.4.1. NOCIÓN JURIDICO FORMAL.....	9
1.4.2. NOCIÓN JURIDICO SUSTANCIAL.....	10
1.4.3. NOCIÓN SOCIOLOGICA.....	11
1.5. PENA.....	12
1.5.1. SANCIONES CORPORALES.....	14
1.5.2. SANCIONES CONTRA LA LIBERTAD.....	15
1.5.3. SANCIONES PECUNIARIAS.....	17
1.6. MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	19

CAPITULO 2

TEORIA DEL DELITO, “ELEMENTOS OBJETIVOS”

2.1. CONDUCTA Y SU AUSENCIA	23
-----------------------------------	----

2.1.1. CONCEPTO DE ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS	24
2.1.2. OMISION Y SUS ELEMENTOS	26
2.2. AUSENCIA DE CONDUCTA	28
2.2.1. CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA	29
A).-VIS ABSOLUTA	29
B).-VIS MAYOR	29
2.3. TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	30
2.3.1. CONCEPTO DE TIPICIDAD	30
2.3.2. FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD	31
2.3.3. ELEMENTOS DEL TIPO	32
A).- ELEMENTOS OBJETIVOS	32
B).- ELEMENTOS SUBJETIVOS	34
C).- ELEMENTOS NORMATIVOS.....	35
2.4. ATIPICIDAD.....	35
2.5. ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.....	39
2.5.1. CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD.....	39
2.5.2. ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.....	40
2.5.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	41
A).- LEGITIMA DEFENSA.....	42
B).- ESTADO DE NECESIDAD.....	44
C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	45
D).- EJERCICIO DE UN DERECHO.....	46
E).- IMPEDIMENTO LEGITIMO.....	46
F).- CONSENTIMIENTO	46

CAPITULO 3

TEORIA DEL DELITO “ELEMENTOS SUBJETIVOS”

3.1. IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA	48
3.1.1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.....	48
3.1.2. ELEMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD.....	50
3.1.3. CARACTERISTICAS.....	51
3.2. INIMPUTABILIDAD.....	52
3.2.1. CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.....	52
3.2.2. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	53
A).- TRANSTORNOS MENTALES.....	54
B).- DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.....	54
C).- MIEDO GRAVE O TERROR.....	54
3.2.3. TEORIA DE LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.....	55
3.3. CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.....	56
3.3.1. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.....	56
3.3.2. DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD.....	58
A).- TEORIA PSICOLOGICA DE LA CULPABILIDAD.....	58
B).- TEORIA NORMATIVISTA.....	58
3.4. FORMAS DE CULPABILIDAD	59
A) DOLOY FORMAS DE PRESENTACIÓN.....	59
B) CULPA Y FORMAS DE PRESENTACIÓN.....	63

C) PRETERINTENCIÓN.....	65
3.5. INCULPABILIDAD.....	66
3.5.1. CONCEPTO DE INCULPABILIDAD.....	66
3.6. PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.....	73
3.6.1. AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS. ..	74

CAPITULO 4

“EFICACIA”

4.1. CONCEPTO DE EFICACIA.....	79
4.2. POSTURA FORMALISTA Y REALISTA.....	81
4.3. GRADOS DE INEFICACIA.....	82
4.4. OBEDIENCIA Y APLICCIÓN DE LAS NORMAS.....	83
4.5. TIPOS DE SANCIONES.....	85
A).- SANCIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS.....	86
B).- SANCIONES INTERNAS Y EXTERNAS.....	87
C).- SANCIONES TRASCENDENTES E INMANENTES.....	88
D).- NO INSTITUCIONALIZADAS E INSTITUCIONALISADAS.....	89
4.6. TECNICA JURIDICA.....	90
A).- CLARIDAD.....	91
B).- COHERENCIA.....	91
C).- INTEGRIDAD.....	93
D).- VIGENCIA.....	95
4.7. CONOCIMIENTO DE LA LEY.....	95

4.8. SOBREABUNDANCIA DE LAS NORMAS.....	96
---	----

CAPITULO 5

“ DE LOS TIPOS PENALES DE LOS DELITOS AMBIENTALES”

5.1 DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y MARCO CONSTITUCIONAL.	98
5.2. CONCEPTO DE FLORA, FAUNA Y ECOSISTEMA.....	104
5.3 . CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.....	107
5.4 . CONCEPTO DE CONTAMINACIÓN Y TIPOS DE CONTAMINACIÓN.....	110
5.4.1. CONTAMINACIÓN DEL SUELO	110
5.4.2 CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA	113
5.4.3 CONTAMINACIÓN DEL AGUA	116
5.4.4 CONTAMINACIÓN AUDITIVA	120

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El Derecho ambiental o ecológico es relativamente reciente, aunque cuenta con algunos remotos orígenes romanos en las relaciones jurídicas entre colindantes, “relaciones de vecindad”, acerca de emisión de humos, ruidos y ejecución de actividades molestas, no es hasta los años sesenta del siglo XX cuando cobra un gran impulso, determinante en el nacimiento de la conciencia ecológica en amplias capas de la sociedad.

El Derecho ambiental adolece, además de una aplicación relativamente escasa, del hecho de ser un inmenso y heterogéneo conjunto de normas dispersas en multitud de organismos públicos y semipúblicos, muchas veces contradictorias, lo que hace en ocasiones difícil encontrar las directamente aplicables en un caso concreto. Por otra parte, no existe unanimidad de criterio a la hora de definir el concepto de “Derecho ambiental o ecológico”. Hay juristas que ciñen su campo a la normativa sobre agua y aire (los dos fluidos que permiten la vida), mientras que otros añaden a estos dos el suelo; algunos incorporan el subsuelo en tanto que recurso natural. En todo caso, hay que separar el Derecho ambiental de otros muy cercanos, como el de la ordenación del territorio y el urbanismo. Con el pasar de los años se han aparecido conceptos nuevos como, donde junto a criterios materiales se incluyen otros estéticos, culturales o inmateriales.

Dejando a un lado las diferencias entre la letra y la práctica, el Derecho Ambiental se compone principalmente de Derecho Administrativo, pero también cuenta con el Derecho Civil (responsabilidad por daños), el Penal (delitos ecológicos) y el Tributario (impuestos ecológicos).

Dentro del presente trabajo encontraremos dentro del primer capítulo las generalidades del Derecho Penal, la definición de los primeros conceptos de Derecho Penal y su evolución al pasar de los años.

En el capítulo segundo encontraremos al estudio de la teoría del delito en los elementos objetivos del delito.

En el capítulo tercero se estudiará la teoría del delito en los elementos subjetivos del delito

En el capítulo cuarto encontraremos un análisis de la eficacia desde un punto de vista de la filosofía del derecho.

En el capítulo cinco es el conocer que es la contaminación los tipos de contaminación y el estudio de los tipos penales contemplados dentro del código penal y la problemática que presenta su aplicación.

CAPITULO 1

“GENERALIDADES”

1.1 DEFINICION DE DERECHO PENAL

Junto a las primeras ideas de solidaridad humana hallamos también al crimen; el crimen, como la civilización humana se ha desarrollado a la par de la historia, desde las primeras asociaciones humanas, encontramos hechos antisociales que con el transcurso del tiempo se convertirían en antijurídicos; Aristóteles dijo que el hombre es un ser social por naturaleza. El hombre al igual que los animales, tiene una costumbre automatizada, mecanizada sin trasponer los umbrales de la conciencia (el instinto).

Las penas primitivas fueron la reacción natural de cada uno en contra de la lesión en sus bienes, en el interés de los propios seres estuvo la reacción en contra de las conductas que transgredían las normas de convivencia social, castigando al que hubiera agredido las reglas de convivencia.

Los actos contrarios a lo establecido por el interés social obligan al estado, como representante de la sociedad a intervenir, reprimiendo, actividad que está regulada por un conjunto de normas jurídicas.

La expresión de derecho penal afirma MAGGIORE “ se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), cuanto a la ciencia del derecho penal, estimada como una rama del conocimiento penal compuesto por un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual” .¹

Para FERNANDO CASTELLANOS quien dice que el *“derecho penal es una rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social”*.²

Por derecho público entiéndase como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del estado, en calidad de ente soberano, con los ciudadanos, cuya finalidad de las normas son las de cumplir con las atribuciones que al Estado le correspondan, se considera rama del derecho público debido, que al cometerse un delito, la relación resultante se forma entre el delincuente y el estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido, se considera de derecho interno porque se encuentra dirigido a los habitantes dentro de los límites territoriales del estado.

El derecho penal es considerado como un conjunto de normas jurídicas que describen las constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan la forma de aplicación.

¹, CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, ed 44, Ed. Porrúa, México 2003, p.p 19

² IDEM

Se puede definir al Derecho penal, como un ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia.

La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto.

Los requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege" (ningún crimen, ninguna pena sin ley previa). Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

1.2 PUNTOS DE VISTA EN QUE SE PUEDEN APRECIAR AL DERECHO PENAL: OBJETIVO, SUBJETIVO, SUSTANTIVO, ADJETIVO.

SENTIDO OBJETIVO:

El principio "*nulla poena sine lege*" debe entenderse que la ley es la que determina las conductas que son consideradas como delito, pues lo que hace es reconocer su existencia, el delito es una violación a la "norma de conducta",

violación que siempre es injusta por más que solo pueda ser sancionada por la ley penal cuando está tipificada y la *conmina* con una pena. El derecho penal en sentido objetivo expresa CUELLO CALON “es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”³.

Para PESSINA “es el conjunto de principios relativo al castigo de delitos.”⁴ El jurista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO define al derecho penal objetivo como “el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”⁵ Es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo sus delitos y sus penas (la ley penal).

B).-SENTIDO SUBJETIVO.-

En sentido subjetivo, el derecho penal se identifica con el *ius puniendi* consistente en la facultad del estado de castigar al sujeto que transgredió las normas penales con su actuar, función propia del Estado pues es el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delito *conminar* con la imposición de una pena y la ejecución de la misma.

³ CASTELLANOS FERNADO Op. Cit pag. 21

⁴ IDEM

⁵ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, ed. 14 ED. Porrúa México 1982, pag. 17

Para CUELLO CALON “ es el derecho del Estado a determinar e imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad”⁶

El derecho penal subjetivo es conjunto de atribuciones del Estado emanadas de normas, para determinar los casos en que deben de imponerse las penas y las medidas de seguridad.

C).- SENTIDO SUSTANTIVO .-

El Derecho Penal Sustantivo se refiere a la sustancia que integra el Derecho Penal, la cual está integrada por el conjunto de normas jurídicas, las cuales son establecidas por el Estado e integradas en una codificación, donde se encuentran todas las conductas que se consideran antijurídicas conocidas como delito, penas y medidas de seguridad para combatir la criminalidad .

Para Eugenio Gómez “*el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del Delito y determina sus consecuencias.*”⁷

D).-SENTIDO ADJETIVO.

Las normas de derecho penal, no pueden aplicarse de manera arbitraria, sino de manera sistemática y ordenada, es ahí la importancia del derecho adjetivo cuyo objeto consiste en establecer los lineamientos con base a los cuales debe aplicarse el Derecho Sustantivo de una manera ordenada y sistemática, dado que

⁶ CASTELLANOS FERNANDO op. Cit. Pág. 22

⁷ IDEM

las normas deben ser aplicadas por los jueces y tribunales conforme a reglas o preceptos dictados por el Estado, que determinan a la imposición del derecho material.

1.3 DELITO.

No se conocen a ciencia cierta las causas del delito. La teoría más antigua a este respecto, basada en la Teología, afirmaba que los delincuentes son personas perversas, que cometen crímenes de una forma deliberada, porque están instigados por el demonio u otros espíritus malignos. Aunque estas ideas han sido descartadas.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el Delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

La palabra delito deriva del verbo latino "*delinquere*", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Un delito se produce dentro de la sociedad, presentándose como un hecho social dañoso, al alterar el equilibrio de la convivencia de los sujetos de una sociedad, los delitos al cometerse, se da una violación a la norma.

A través de los tiempos los autores han tratado de dar una definición universal del delito, con la característica de ser universal, eterna; el delito al igual que la civilización ha evolucionado y lo que anteriormente era considerado como delito ha dejado de serlo, o se han creado nuevos delitos en la actualidad.

1.3.1. DEFINICIONES DE DELITO:

La palabra delito proviene del latín DELICTO O DELICTUM del verbo “*delinqui*”, o “*delinquere*”, el cual significa desviarse, resbalar, abandonar. Son muchos los autores que han pretendido dar una noción o concepto de delito algo muy difícil de conseguir como un concepto universal, pues éste es un concepto de una raíz filosófica, la cual se ha mantenido en todos los tiempos y para todos los estados ya que lo considerado como delito en un tiempo en la actualidad ha dejado de serlo.

Para FRANCISCO CARRARA. Delito “ *es la infracción a la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso*”⁸

De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la norma.
- 2.- La Norma es dictada por el Estado.
- 3.- Protege la Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- La Violación es el resultado de un acto externo (tomando al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso.

PESSINA . “ *consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico*”⁹

ROSSI: “*es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos*”¹⁰

⁸ CASTELLANOS TENA FERNANDO OP. Cit . pág. P. 125- 126

⁹ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Op. Cit pag. 220

¹⁰ IDEM

RAFAEL GAROFALO: “ *es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.*”¹¹

JIMÉNEZ DE AZUA: “*delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a cuestiones objetivas de penalidad, imputable aun hombre y sometido a una sanción penal.*”¹²

LISZT: “*el acto culpable, contrario al derecho sancionado con una pena.*”¹³

1.4.- NOCIÓN Y ORIGEN DEL DELITO.-

A través de la historia se ha tratado de dar una noción y el origen del ¿por qué surge el delito?, Sin importar el tiempo ni el lugar, pero hasta la actualidad no ha habido resultado dado que el delito se encuentra íntimamente ligado con la sociedad humana, la cual sufre cambios constantemente, se han tratado de dar diferentes nociones a cerca del delito, siendo entre las principales: la noción jurídica-formal; noción jurídica sustancial y la noción sociológica, entrando a continuación al estudio de cada una de las diferentes corrientes que tratan de dar una noción y el origen del delito.

1.4.1.- NOCIÓN JURÍDICO FORMAL.

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejadas una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación que un ilícito penal merece una pena. La noción formal del delito la proporciona la ley positiva, con la

¹¹ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO op. Cit. Pág. 221

¹² IDEM

¹³ IDEM

amenaza de la imposición de una pena, cuando se ejecuten o se omitan ciertos actos, lo que se traduce en la violación de la norma recogida por el precepto penal al formularse los tipos de delitos, siendo la principal característica de los delitos, la imposición de una sanción penal, si no existe sanción penal no se está hablando de delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en una sociedad.

Para EDMUNDO MEZGER: *“el delito es una acción punible, esto es, el conjunto de las penas.”*¹⁴

Desde un punto de vista rígidamente formal, los delitos son artificiales por cuanto solo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles.

1.4.2. NOCIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL

Dos corrientes presenta para el estudio jurídico esencial: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

En la corriente unitario o totalizador, el delito no puede dividirse, ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble; en cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos.

MEZGER elaboró una definición jurídico sustancial al expresar que *“el delito es la acción humana antijurídica, típicamente y culpable; acción por que es un acto u omisión humano; antijurídica porque está en contradicción con la norma,*

¹⁴ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Op. Cit.Pag. 220

típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona”¹⁵ .

Para CUELLO CALON “es la *acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.*”¹⁶ Por su parte JIMENÉZ DE ASÚA textualmente menciona que el “*delito es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a las condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*”¹⁷

La esencia técnico - jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad con el tipo.

1.4.3 NOCIÓN SOCIOLÓGICA.

En vista de la imposibilidad de dar una definición de delito, la escuela positiva con GAROFALO, inició la construcción de la noción del delito al distinguir entre delito natural y legal, GAROFALO definió al delito natural como “ *la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad*”, que no es sino un concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales, el actuar del ser humano puede ser un hecho natural, cada delito se realiza en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es la naturaleza la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad es un concepto creado por la mente humana para agrupar o

¹⁵ CASTELLANOS FERNANDO, Op. Cit, p. 129

¹⁶ IDEM

¹⁷ IDEM

clasificar una categoría de actos, lo que el delincuente infringe es la norma anterior a la ley penal, siendo esta última la que crea al delito.

1.5 PENA

Por pena debemos entender el castigo que impone el estado a todos aquellos sujetos que han llevado a cabo conductas delictuosas, la pena es la legal consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del estado al delincuente su noción esta relacionada con el *jus puniendi*, la pena es la relación jurídicamente organizada contra el delito.

Para CARRARA la pena es de todas suertes un mal que se aplica al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral ambas subjetivas y objetivas; la pena debe cumplir con los elementos de eficacia, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, legal.¹⁸

Tres son las teorías que tratan de justificar a la pena: absolutas, relativas, mixtas.

ABSOLUTAS: Su idea es de que la pena es la justa consecuencia del delito, se aplica por la exigencia de la justicia absoluta.

¹⁸ op.Cit.supra (1) P. 131

RELATIVAS: Considera a la pena como un fin, un medio necesario para el aseguramiento de la vida en sociedad, asignándole a la pena una finalidad donde tiene su fundamento.

MIXTAS : Intenta la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad, la pena no sólo es una remuneración del mal, debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito.

Dentro del artículo 38 del Código punitivo vigente para el Estado de Guanajuato nos menciona que por la comisión de los delitos descritos en el Código sólo podrán imponerse las penas siguientes:

I.- Prisión;

II.- Semilibertad;

III.- Trabajo en favor de la comunidad.

IV.- Sanción pecuniaria.

V.- Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;

VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño;

VII.- Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella;

VIII.- Las demás que prevengan las leyes.

1.5.1. SANCIONES CORPORALES.

Entre las penas corporales encontramos la pena de muerte, penas contra la integridad física que causan dolor.

LA PENA DE MUERTE. Dos son las principales cuestiones acerca de la pena capital: si es legítima y si es oportuna; la primera cuestión BECCARIA en su tratado, la soberanía y las leyes no son mas que una suma de cortas proporciones de libertad de cada uno; que la vida es el más grande de todos los bienes, y que si el hombre no es libre de matarse, menos ha sido posible dar a otro (la sociedad entera) el mismo dominio, la sociedad no tiene derecho a matar y si lo hace lo juzga útil y necesario.

La constitución prohíbe para algunos casos y prevé para otros, en el artículo 22 de la Carta Fundamental, que a la letra dice: "*queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, e imponiéndose en caso de traición a la Patria en caso de guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar*", por consignar la Constitución un máximo de autorización optativa el legislador penal ha podido renunciarlo y suprimir la pena de muerte en nuestro país.

Para Aristóteles no eran de la misma condición un esclavo y un humano; solo manifestaba que a los hombres penas nobles y a los esclavos azotes y

demás penas corporales, pretendiendo que el dolor sea el crisol de la verdad para la purificación del mal cometido.

La constitución prohíbe las penas de mutilación, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (Art.22 constitucional) ninguna de estas penas figuran en nuestra legislación desde el Código penal de 1871.

1.5.2 SANCIONES CONTRA LA LIBERTAD:

La prisión, relegación, confinamiento, trabajo penal sin reclusión, caución, apercibimiento, arresto domiciliario y condena condicional.

De las penas contra la libertad la más importante es la prisión, como privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con régimen especial el artículo 39 menciona que la prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de diez días a cuarenta años.

La relegación (transportación o deportación) consiste en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población la diferencia es que no hay reclusión carcelaria.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo. Semejante a la relegación, pero con la diferencia que hay una reclusión penal, una limitación de la libertad pero sin encarcelamiento, pero con vigilancia policiaca y amonestaciones.

Prohibición de ir a lugar determinado, limita la libertad de ir a lugar determinado; pena que conlleva la amonestación y la vigilancia policiaca, igualmente conllevan a un delito especial al violar la prohibición.

Dentro del artículo 105 del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato menciona la condena condicional la cual suspende la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que no exceda de tres años;
- II.- Que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo;
- III.- Que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores a la comisión del delito hasta la culminación del proceso;
- IV.- Que tenga un modo honesto de vivir; y
- V.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

Otra de las penas es el trabajo a favor de la comunidad que se contempla en el artículo 41, el cual consiste en la prestación de servicios no remunerados,

en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas como pena autónoma o sustituto de pena privativa de libertad o de la multa.

Dentro del artículo 45 menciona el supuesto en que se podrá sustituir la pena privativa de libertad por el trabajo en favor de la comunidad el cual podrá concederle el Tribunal al sentenciado, si la que se le fije no excede de cuatro años y cumple con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- II.- Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso.
- III.- Que tenga un modo honesto de vivir.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad el cual tiene una duración de tres horas.

1.5.3.- SANCIONES PECUNIARIAS

Las sanciones pecuniarias, como la multa y la confiscación, existieron desde la antigüedad, como en Roma, en los delitos graves, así como en el derecho germánico y en el derecho eclesiástico con la confiscación de los bienes de los herejes. En nuestro derecho la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

A).- MULTA:

Es reservada para ciertos delitos, la pena de multa es divisible, apreciable y reparable, es instructiva, la multa se presenta como la pena ideal para sustituir a la de corta privación de la libertad, al grado de que se sostiene que ésta no debe imponerse aunque la sanción pecuniaria sea suficiente, la escuela positiva considera que la multa es eficaz únicamente tratándose de los delincuentes menos temibles, que hayan incurrido en infracciones a las leyes.

La multa consiste en un pago al Estado de una suma de dinero que se fije en la sentencia por días multa, el cual equivale a un día de salario mínimo, para la fijación de la cuantía de la multa el Tribunal tomará en cuenta la capacidad económica del sentenciado.

B) REPARACIÓN DEL DAÑO:

Los daños que el ofendido resiente por el delito no fueron diferenciados de la pena misma anteriormente, sino que quedaron absorbidos por ésta. Para Martínez de Castro la reparación del daño no sólo es de estricta justicia sino de conveniencia pública, al contribuir a la represión de los delitos.¹⁹

La reparación del daño a cargo de la persona sentenciada tiene carácter de sanción general para todos los delitos, ésta comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito así como con sus accesorios, el pago del daño material sufrido, el pago del daño moral y la indemnización.

Otra pena contemplada por el Código Penal es el referido dentro del artículo 78 que establece el decomiso, consistente en la pérdida de la propiedad o de la posesión de los instrumentos u objetos del delito en favor del Estado, si se consideran ilícitos los objetos se procederá a la destrucción de los bienes al quedar firme la sentencia condenatoria, si se consideran lícitos se pondrán a la venta y su importe pasará al Estado.

1.6 MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Como un sustitutivo de las penas con la finalidad de evitar la comisión de los delitos, siendo de esta manera su fin de carácter curativo y preventivo, además de las penas se reconocieron, algunas medidas preventivas: reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional y reclusión preventiva en un hospital, la finalidad de las medidas de seguridad radica en evitar nuevos delitos, además son considerados como otros medios de los que se vale el Estado para sancionar.

En nuestra legislación vigente dentro del artículo 89 contempla como medidas de seguridad que podrán imponerse, las siguientes:

I.- Tratamiento de inimputables.

II.- Deshabitación.

¹⁹ Marquéz Piñero Rafael, Derecho Penal Parte General, ed. Cuarta. Ed. Trillas. México 1999. Pág. 56

III.- Tratamiento psicoterapéutico integral.

IV.- Las demás que señalen las leyes.

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.-

ARTÍCULO 90.- El tratamiento de inimputables consistirá en:

I.- Internación en el establecimiento especial público o privado que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable; o

II.- Rehabilitación bajo la custodia familiar.

La duración no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente, pero cesará por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto.

DESHABITUACIÓN.

ARTÍCULO 91.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito y éste se haya producido por la adicción a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le someterá a un tratamiento de deshabituación por parte de la autoridad de salud.

TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL.

ARTÍCULO 92.- Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.

En el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato menciona en su capítulo décimo segundo las consecuencias del delito para las personas jurídicas colectivas dentro del artículo 93 Si un delito se comete con la intervención o en beneficio de una persona jurídica colectiva privada o que se ostente como tal, el Tribunal con audiencia del representante legal de la misma, podrá imponer las medidas previstas en este capítulo cuando lo estime necesario, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Dentro de las penas contempladas en el artículo 94 referente a la sentencia se impondrá a las personas jurídicas colectivas privadas o que se ostenten como tales cualquiera de las siguientes consecuencias jurídicas:

I.- Prohibición de realizar determinadas operaciones las cuales podrán ser hasta por cinco años y que tengan relación con el delito cometido.

II.- Intervención consiste en remover a los administradores, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el tribunal. La intervención no podrá exceder de dos años.

III.- La suspensión consistirá en el cese de sus actividades durante el tiempo que determine la sentencia, sin que pueda exceder de dos años.

IV.- Extinción la cual consistirá en su disolución y liquidación total, sin que pueda volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.

CAPITULO 2

TEORÍA DEL DELITO “ELEMENTOS OBJETIVOS”

2.1. CONDUCTA Y SU AUSENCIA:

Definición de conducta: La conducta es una forma particular del comportamiento humano consistente en las reacciones y actitudes que producen los estímulos o situaciones determinadas.

Lo primero para que un delito exista es que se produzca una conducta humana. Como elemento básico del delito, consistente en un hecho material, con las características de ser exterior, si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro para el mundo exterior; en conclusión la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

La conducta humana solo tiene relevancia en el derecho penal, ya sea a través de la acción o de la omisión, el hombre es el único ser capaz de tener voluntad, es decir es el único ser racional, y no a los animales como se les consideraba en épocas remotas

CLASES DE CONDUCTA: ACCIÓN, OMISIÓN y COMISIÓN POR OMISIÓN

2.1.1. CONCEPTO DE ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS.

La palabra acción como otras mas palabras jurídicas en sentido amplio se emplea para designar cualquier comportamiento humano, desde el punto de vista penal significa la exteriorización de la resolución delictiva.

Para la concepción causal, es la conducta humana dominada por la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria encaminada a la realización de un resultado. La acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre.

La acción es causa de algún resultado que se traduce en la modificación del mundo exterior, un cambio sensible o perceptible por los sentidos, el resultado comprende las modificaciones de orden físico, de orden jurídico y ético, las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad.

Los elementos componentes de la acción; para CELESTINO PORTE PETIT¹, los elementos de la acción son una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

¹ CASTELLANOS FERNANDO, Op. Cit pag. 156

Para CUELLO CALON los elementos de la acción son un acto de voluntad y una actividad corporal. ² JIMÉNEZ DE ASÜA, estima que son tres los componentes: una manifestación exterior de la voluntad, un resultado y la relación de la causalidad. ³

En conclusión podemos adoptar que los elementos de la acción son un acto de voluntad corporal, resultado y nexos causales.

Entre la conducta y el resultado material debe haber un nexo causal, es decir el resultado debe de tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Han surgido problemas al determinar cuales actividades humanas deben de ser consideradas como causas del resultado, para dar respuesta a la interrogante se han elaborado diversas teorías, una de las más importantes es la Teoría de: *Las equivalencias de las condiciones*: creada por Von Buri también conocida como “la *conditio sine qua non*.” Todas las condiciones productoras del resultado con equivalentes y por ende todas son causa, las condiciones al no concatenarse con otra son ineficaces para la producción del resultado, dando origen a este resultado con la suma de todas las condiciones.

Teoría de la última condición: Para Ortmann que de todas las causas la más importante es solo la última, es decir la más cercana al resultado.

² IDEM

³ IDEM

Teoría de la condición más eficaz: Birkmeyer proponía que solo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.

Teoría de la adecuación: considerada como verdadera causal del resultado la condición más normal para producirlo.

Teoría de la imputación objetiva: en los delitos de resultado material se precisan, además de la acción la producción de aquel. Se requiere una relación de causalidad entre la acción y el efecto, que permite la imputación del resultado producido por el autor de la acción.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que son perceptibles a través de los sentidos.

2.1.2. OMISIÓN Y ELEMENTOS

La omisión corresponde a una norma imperativa que ordena o manda, es el no hacer un movimiento voluntario esperado, el cual debería producir un cambio en la sociedad, es la conducta humana manifestada por un no hacer activo teniendo el deber, constituye la omisión la cual se traduce en una abstención de obrar, en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar, no basta con la omisión que origina un resultado típico; es preciso que el sujeto tenga la obligación de impedir la producción del hecho punible. Ese deber debe de ser derivado de una ley,

contrato o de su actuar precedente. Para que se presente la omisión se requieren de tres elementos que son la manifestación de la voluntad, la conducta inactiva, y el deber jurídico de obrar.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión u omisión impropia, PORTE PETIT afirma que la omisión simple “consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva produciendo un resultado típico.”⁴

En los delitos de comisión por omisión, el deber de obrar puede provenir de una norma jurídica de carácter público o de una norma de carácter privado o de la obligación de los deberes profesionales, en este tipo de delitos hay doble violación, de deberes de obrar y de abstenerse, por ello se infringen dos normas una prohibitiva y preceptiva “ existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva a través de esta violación se viola una norma prohibitiva.

El maestro PORTE PETIT resume en gran medida las diferencias entre la omisión simple y la comisión por omisión:

En la comisión simple solo se viola una norma perceptiva penal, mientras que en los delitos de comisión por omisión se vulnera una norma preceptiva penal

⁴ CASTELLANOS FERNANDO, Op. Cit. Pag 157

o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

En los delitos de omisión simple solo se da un resultado jurídico mientras que en los delitos de comisión por omisión se produce un resultado jurídico, como material.

En la omisión simple, la omisión integra el delito, mientras en los delitos de comisión por omisión lo que configura el tipo punible es el resultado material.

2.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Para la realización de un delito es necesario el movimiento corporal voluntario, cuando no corresponde al querer del sujeto o a la voluntad del mismo, es cuando surge la ausencia de conducta como uno de los elementos negativos del delito o impeditivos de la actualización de la figura delictiva, por ser la actuación humana, en cualquiera de sus sentidos, necesaria para la creación del delito.

2.2.1. CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA: VIS ABSOLUTA Y VIS MAIOR

.A) VIS ABSOLUTA:

Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible proveniente de un factor humano es decir, cuando un sujeto realiza alguna conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario ya que puede provenir de un tercero, o por el actuar del sujeto en forma mecánica e involuntaria.

B) VIS MAIOR:

Es una fuerza exterior irresistible, proveniente de un factor natural que al manifestarse altera la conducta del hombre anulando su voluntad.

En el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato nos menciona en su artículo 33 las causas de la exclusión del delito que a la letra dice:

ARTÍCULO 33.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

2.3. TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

2.3.1 CONCEPTO DE TIPICIDAD

La doctrina de la tipicidad fue creada por BELING que consideró la tipicidad como elemento del delito independiente de la antijuridicidad y de la culpabilidad.⁵ BELING posteriormente restringió este concepto reduciéndolo al núcleo central de los elementos objetivos, convirtiendo un puro concepto directivo en un tipo rector, destinado a describir un hecho externo, sin tomar en cuenta su aspecto subjetivo.

Frecuentemente, los conceptos de tipicidad y tipo son manejados en forma sinónima o equivalente, pero en verdad son dos conceptos totalmente diferentes no obstante relacionados entre sí, el tipo es una descripción, que hace el legislador, de hechos determinados como antisociales, con un contenido suficiente y necesario para proteger los bienes jurídicos de los individuos de una sociedad. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, es decir, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La tipicidad se conoce como la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito, cuando no queda satisfecho el requisito de la exacta adecuación al tipo entonces habrá atipicidad.

El vocablo tipicidad toma su esencia del sustantivo tipo, el cual proviene del latín *tipus* el cual significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía.

⁵ Carranca y Trujillo Raúl, Op. Cit. Pág. 127.

La acción realizada en cualquier aspecto ya sea positivo o negativo ha de ser típica para considerarse delictiva, es decir, que la acción debe encajar en la figura de delito creada por la norma penal positiva, la conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis constituye el tipo “como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”(JIMÉNEZ DE ASUA)⁶.

La definición del tipo penal es la descripción legal de una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal; es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta dentro de los preceptos penales.

2.3.2 FUNCION DE LA TIPICIDAD.

La tipicidad tiene gran importancia en la teoría general del derecho, ya que en materia de derecho penal no aplica el derecho consuetudinario y la analogía al castigarse un hecho parecido, y no estar tipificado como delito, esta misma prohibición se encuentra contemplada en nuestra carta magna, en su artículo 14 el cual establece *“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

⁶ CASTELLANOS FERNANDO, Op.Cit. Pag. 168

La tipicidad no solo es considerada como un medio técnico, sino que trae aparejada la garantía de legalidad, su función, radica gracias a que el legislador describe la conducta como delictiva, ya que sin la existencia de ésta, no se consideraría como delito. Para JIMÉNEZ DE ASUA la tipicidad desempeña una función predominante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito.

2.3.3. ELEMENTOS DEL TIPO

El delito es una forma de conducta, un comportamiento humano, el cual es muy amplio, teniendo varias formas de manifestación, es imposible elaborar todas las conductas en una sola norma, es por eso que surgen los elementos del tipo, el tipo penal contiene elementos objetivos, subjetivos y normativos. Los objetivos son los que se pueden apreciar a simple vista; los subjetivos implican estados de ánimos, los elementos normativos necesitan de una valoración cultural, jurídica, etc.

A) ELEMENTOS OBJETIVOS.

La ley al establecer los tipos legales y al definir los delitos suele limitarse a exponer una descripción objetiva, es por eso que el tipo penal suele detallar con mayor objetividad posible la conducta del tipo; los elementos objetivos son los que se pueden apreciar a través de los sentidos a simple vista y no necesitan una valoración especial tales como:

- 1.- La Conducta que es el movimiento humano voluntario positivo o negativo que modifica el mundo exterior.
- 2.- El Resultado es el producto de la conducta, la modificación del mundo exterior.
- 3.- El Nexo causal es la relación de causa a efecto existente entre la conducta desplegada por el agente y el resultado producido.
- 4.- Especiales formas de ejecución: los medios comisivos.
- 5.- Modalidades de lugar, modo, tiempo: hay tipos de referenciados o no referenciados, la referencia puede ser de modo tiempo, lugar de medios, de acción; los tipos que no contienen referencia de medios se les llama de formulación libre, y a los que los contiene se les llama de formulación casuística.
- 6.- Como sujeto activo puede ser cualquier persona y cuando esto sucede se les llama delicta comunia, a diferencia de los delitos calificados los cuales solo pueden ser cometido por cierta personas, se les llama delicta propia.

Son tipos uní-subjetivos cuando no exigen una pluralidad de sujetos siendo un número ilimitado de sujetos activos, y pluri-subjetivos cuando lo exige la ley para poder actualizar el delito.

8.- El sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma y el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

9.- El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa y el jurídico es el bien jurídico tutelado por la ley.

B) ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Hay casos en los que el tipo no presenta una mera descripción objetiva y por ello agrega otros elementos referentes a estados anímicos del agente; descubiertos por Mayer quien vió una subjetividad especial en los tipos, llamándoles especiales, los elementos subjetivos se refieren a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de la realización de la conducta considerada como delito, tales como:

I.- Ánimos

II.- Propósitos

III.- Fines haberes

IV.- Sabiendas

C) ELEMENTOS NORMATIVOS.

En los tipos algunos no tiene una suficiente sencillez, para tipificar una conducta, es necesario incluir en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración, función llevada a cabo por los jueces ya que en este tipo de elementos no son de manera fácil como los elementos objetivos y los subjetivos, estos elementos normativos se tiene que remitir a una ley para una valoración jurídica o ético-social para entender, tales como:

- El honor
- La honra
- La castidad
- La honestidad

2.4. ATIPICIDAD.

La ausencia del tipo se produce cuando el legislador, por defecto técnico, no describe una conducta que según el sentir general, debía haber sido definida y fijada en los preceptos penales, dejando en desprotección punitiva a los intereses violados. Por lo que hace en la atipicidad, ésta puede hacerse en dos supuestos:

A).- cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, siendo distintas las hipótesis que pueden concebirse.

B).- cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica.

El elemento negativo de la tipicidad es la ausencia del tipo; la cual se da cuando una conducta, no ha sido integrada en el catálogo de figuras delictivas por lo que el autor de dicha conducta no puede ser sancionado por la misma. Al no actualizarse algunos de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que el tipo penal exige. La falta de ausencia del tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

La atipicidad, puede provenir de la falta exigida de las siguientes condiciones:

I. La ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto activo, cuando en la conducta considerada como delito exige una cualidad determinada en el sujeto activo del delito.

II. La ausencia de adecuación por la falta de calidad en el sujeto pasivo al exigirse una cualidad determinada en el sujeto pasivo del delito.

III. La ausencia de adecuación en cuanto al objeto, cuando se exige en el mismo determinada condición expresamente recogida en el tipo.

IV. La ausencia de adecuación en cuanto al tiempo, el tipo hace expresa referencia a circunstancias temporales.

V. La ausencia de adecuación en cuanto al lugar, en otras ocasiones hace referencia en el tipo en relación con las circunstancias tópicas.

VI. La ausencia de adecuación en cuanto a los medios de comisión, ocurre respecto a la exigencia de un medio comisivo especialmente previsto en el tipo penal.

VII. La ausencia de adecuación referente a los elementos subjetivos del injusto, se trata de las referencias a la voluntad del agente o al fin perseguido.

VIII. La ausencia de adecuación referente a los elementos normativos, ésta se presenta en los tipos de condiciones especiales perfectamente reseñadas en la descripción.

Las causas de la atipicidad se dan cuando la figura es típica y punible, pero la conducta concreta no encuadra plenamente en los requisitos que integran el tipo penal, se pueden presentar por la ausencia de la calidad o del número exigido

por la ley en cuanto a los sujetos activos o pasivos, la falta del objeto material o el objeto jurídico, por la falta de referencia temporales de lugar, modo, tiempo etc. al estar completos los medios comisivos contemplados en el tipo penal, etc.

EL ARTÍCULO 158 del Código Penal vigente en el Estado nos menciona que El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

Para efectos del Código, se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal; y por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Se puede decir que el cuerpo del delito es lo histórico del tipo, es decir que el hecho descrito en la ley efectivamente sucedió en la realidad, la jurisprudencia nos mencionaba que el cuerpo del delito lo constituían los elementos materiales descritos en la ley, pero en la actualidad ya cambió el criterio ya que en los tipos penales también hay elementos materiales, normativos y subjetivos.

2.5 ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

2.5.1 CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD:

En el ámbito jurídico, se usa muy seguido el término antijurídico, ilícito e injusto indistintamente, por lo que origina una confusión, ya que la antijuridicidad es un concepto negativo. Es difícil dar una definición de ésta, por lo que se señala como lo contrario al derecho, a la norma, o a la ley, ya que se trata de una discrepancia entre la conducta desplegada por el sujeto activo y lo establecido en un cuerpo normativo.

Desentrañando el significado de antijuridicidad encontramos que se divide en “*anti*” con el significado de contra o en contra de algo y “*uris*” significa derecho en conclusión es la contradicción que existe entre la conducta y el orden jurídico.

Para algunos autores penalistas mexicanos lo consideran como contrario a la norma penal. La conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal protectora de un bien jurídico.

La antijuridicidad es la contradicción entre el hecho del autor y el derecho, se considera antijurídica la conducta que infringe el mandato del orden jurídico, haciendo lo prohibido o no haciendo lo impuesto por él, se considera mandatos prohibidos a los ataques a bienes jurídicos, y se imponen conductas destinadas a preservarlos.

2.5.2 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

FRANZ VON LISZT elaboró una doctrina dualista de la antijuridicidad, en la cual se consideraba como antijuridicidad formal cuando implicaba una trasgresión a una norma establecida por el Estado (una oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material).

Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.⁷

La antijuridicidad formal está constituida por la conducta opuesta a la norma mientras que la antijuridicidad material se haya integrada por la lesión o por el peligro a los bienes jurídicos, ambos casos coinciden los hechos prohibidos o exigidos por las normas penales suelen ser nocivos o peligrosos socialmente. La antijuridicidad material se entiende cómo una

⁷ Op- Cit. Supra (1) pág. 180

afectación genérica hacia las colectividades, en cambio la formal es la violación de una norma la cual es emanada del Estado.

5.3.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Cuando una conducta realizada vulnera un bien jurídico sea cual fuere, y si esta conducta se encuentra permitida por el derecho no es antijurídica, no viola norma penal, se efectúa bajo el amparo de una causa de justificación. Son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta; tienen un doble aspecto objetivo que se refiere a la situación de justificación y subjetivo que es el reconocimiento de la situación de la justificación.

Las causas de justificación, son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta. Son autorizaciones legales para cometer la conducta prohibida por la norma o para omitir la acción impuesta por ésta.

De lo anterior inducimos que las causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la Ley.

Son causas de Justificación:

A) LEGÍTIMA DEFENSA.

Esta es una de las causas de justificación de mayor importancia, Cuello Calón dice que es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual, inminente e injusta, a través de un acto que lesione un bien jurídico, el cual recae sobre el sujeto que comete el delito.⁸

Muchos de los autores coinciden en que la legítima defensa consiste en “una repulsa de una agresión, antijurídica y actual o inminente por el sujeto pasivo o terceras personas contra el agresor o sujeto activo, sin traspasar las medidas necesarias para la protección.”

A la legítima defensa la podemos definir como “la acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se haya ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia.”

La legítima defensa existe cuando una persona objeto de una agresión, actual, violenta y sin derecho entrañe un peligro inminente para su persona, honor, bienes o para la persona, honor, bienes o cosas de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño a la agresora sin ir mas allá de lo permitido sino se caerá en el exceso de la legítima defensa.

⁸ Op. Cit. Supra (1) pág. 192.

Comprende la legítima defensa no solo la de la propia persona, bienes y honor, sino que se extiende a la de la persona, bienes y honor de otra.

Para poder considerar la legítima defensa es necesario que la agresión sea actual es decir, en el momento; que sea violenta con fuerza física o moral; injusta es decir, contraria a la ley, ilícita, y que entrañe un peligro inminente, inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos.

Sus elementos son:

- Actual: por que la respuesta a la agresión debe darse en el mismo momento en que ésta se da.

- Violenta: se suscita de manera brutal, enérgica, con la utilización de la fuerza física o moral.

- Injusta: por ser contraria a la ley es decir, de manera ilícita.

- De peligro inminente: es decir de riesgo inmediato que entrañe una causa directa que menoscabe un bien jurídico.

- Que el peligro sea inevitable: sea éste contra la persona, honor, o bienes propios o de terceras personas.

Se considera exceso de la legítima defensa a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada, es decir, cuando el agraviado va mas allá de lo necesario al momento de repeler la agresión.

B) ESTADO DE NECESIDAD.

Se considera al estado de necesidad como el peligro actual e inmediato para bienes, los jurídicamente protegidos, los cuales solo se pueden salvar a través de la violación de otros bienes jurídicamente tutelados.

Es la situación en que se encuentra un sujeto en la que como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o de tercero ataca un bien jurídico extraño de menor valor que el que trata de salvar.

Es la situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos.

En el estado de necesidad debe existir:

- Una situación de peligro real, grave, inminente e inmediato.
- Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- Violación de un bien jurídicamente protegido distinto de menor valor.
- Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro, es decir, que sea la única alternativa y no se le pueda exigir otra conducta para poder salvar los bienes.

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Consiste en el actuar por obligación ya que ésta provenga de una ley o de un superior jerárquico, en principio es necesario que el deber se encuentre específicamente consagrado por la norma imperativa, refiere a la causa de justificación derivada de la acción ejecutada en estricta observancia de una obligación impuesta por el Derecho en determinadas situaciones, no obstante que esta clase de conducta puede originar la producción de un delito, la misma permanece impune.

D) EJERCICIO DE UN DERECHO.

Son aquellos casos en que media una prohibición, por que en las restantes basta con el propósito de reserva de la ley penal o de la Constitución, son causas de justificación que emergen de cualquier otra parte del orden jurídico.

Es aquel comportamiento autorizado en la ley que, particularmente, lesiona bienes jurídicos de terceros de manera impune, bajo la idea de que quien ejercita su derecho actúa justificadamente, cualquiera que sea el precepto y cuerpo de leyes al que pertenezca.

E) IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

El activo realiza siempre una conducta omisiva que atiende un interés preponderante superior, tal es el caso de negativa a declarar por razones de secreto profesional. Es cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben de poseer en el ejercicio de sus cargos, y que los obligan legalmente a inhibirse en el caso en que se produzcan.

F) CONSENTIMIENTO

Dentro de la ley nos menciona el artículo artículo 33 en su fracción IV lo siguiente.

Artículo 33: El delito se excluye cuando:

I...

IV.- Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares, ...

Se reconoce al consentimiento como una causa de justificación, solo en los delitos, que sean perseguidos por querrela y que otorgue su consentimiento ya sea por sí mismo o por su representante. La ley deja al ofendido la facultad para aceptar o rechazar.

CAPITULO 3

TEORÍA DEL DELITO “ELEMENTOS SUBJETIVOS”

3.1. IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA

3.1.1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que tenga que cargar legalmente con determinada consecuencia es necesario que sea imputable, ya que si su acción es incriminante, además de antijurídica y típica ha de ser culpable, el imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien y para el derecho penal ese alguien es un ente que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad, la cual se traduce en la libertad de elegir y libertad de obrar, la imputabilidad está condicionada por la salud mental y el desarrollo físico de la persona.

La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, la imputabilidad se refiere a la capacidad de entender y querer considerado dentro del ámbito del derecho penal, se considera imputable a cualquier sujeto que posea un mínimo de condiciones psico-físicas y responsable, realiza un acto típico considerado en la ley como delito y que tiene la obligación de responder por él.

En el Código Civil vigente para el estado en su artículo 22 nos menciona “La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

En el Código Penal vigente para el estado de Guanajuato en su artículo 37 nos menciona a la letra: Las personas menores de dieciséis años no serán responsables penalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código; en ningún caso se les podrá imponer pena alguna.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, será responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad del menor.

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción, para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar, con frecuencia se le identifica como la “Capacidad” del Derecho Civil Privado como la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar cualquier tipo de actos jurídicos en general, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. El libre albedrío en estado normal o anormal son conceptos que se manejan como datos de la imputabilidad insistiendo en las conclusiones de la psiquiatría automática y considera a la imputabilidad como un juicio de incompatibilidad que tiene que formular el juez, de la conciencia social de un sujeto y de su actuar frente a su ordenamiento jurídico.

Varias teorías hablan acerca de la imputabilidad, la de la responsabilidad social la cual afirma que el hombre es responsable socialmente y no moralmente puesto que el hombre vive en una sociedad, y lo que se castiga no sería el acto dañoso moral sino un acto dañino para la sociedad; la segunda teoría es la de la imputabilidad ecléctica la cual considera al libre albedrío como una simple ilusión, intenta establecer la noción de la personalidad, la cual tiene la base en la identidad de la persona; la del Estado peligroso esta corriente aprecia al delincuente como un ser peligroso, esta posición deja a la filosofía el término del libre albedrío, ya que el delincuente es considerado como peligroso para el Estado, la teoría de la imputabilidad psicológica proclama la imputabilidad psicológica como característica del delito y como un elemento de la culpabilidad.

3.1.2. ELEMENTOS DE IMPUTABILIDAD.

Imputable es todo sujeto que posee un mínimo de condiciones psíquicas, la imputabilidad, debe de tener dos elementos el intelectual y el volitivo.

A) El intelectual se refiere a la composición del alcance de los actos que uno realiza, el cual se traduce en tener el conocimiento de los actos idóneos y necesarios realizados para llegar a un fin y con sus consecuencias en el mundo exterior.

B) El segundo elemento es el volitivo es el querer y desear un resultado.

En conclusión se consideran imputables a aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal.

3.1.2 CARACTERISTICAS

A) Madurez mental la cual implica un grado de desarrollo de la capacidad mental del individuo acorde con su edad, en México se considera a los 18 años.

B) La salud mental permite al individuo establecer debidamente las relaciones que requieren los juicios necesarios para comprender y dirigir la conducta.

C) La conducta suficiente, el sujeto actúa poseyéndola en el momento en que realiza.

Estos son los fundamentos de los juicios que el autor debe formular para que su conducta pueda ser enjuiciada, la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

3.2 INIMPUTABILIDAD

3.2.1 CONCEPTO:

La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para entender y querer y comprender un resultado de un actuar ilícito, es quien no posee las facultades necesarias para conocer y entender su hecho en la forma y extensión que marca la ley.

3.2.2 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:

La minoría de edad: esta causa depende del factor biológico, es decir, cuando aun no ha cumplido la edad que marca la ley para ser considerado imputable, cuando un menor de 18 años comete con su actuar un ilícito penal, éste queda sujeta a la ley de los menores infractores.

A) TRANSTORNOS MENTALES.

Es una perturbación de las facultades psíquicas que el sujeto inculcado al momento de la realización del ilícito penal, sufra de trastorno mental en cualquiera de sus modalidades:

I.- Trastorno mental transitorio el cual es un estado de inconsciencia.

II.- Un estado de grave perturbación de la conciencia la cual incapacita al autor para comprender y dirigir las acciones.

III.- La disminución de la capacidad mental cuando la capacidad mental que el sujeto posee, se encuentra apartada de tal modo que no le permite comprender y dirigir sus acciones.

IV.- La insuficiencia de las facultades siempre que hayan repercutido en el desarrollo mental del individuo teniendo como consecuencia la disminución.

V.- Alteraciones morbosas las causas de desarrollo mental anómalo ya que se deba a enfermedades mentales.

En el Código Penal vigente para el estado de Guanajuato en el artículo 33 que menciona las excluyentes del delito fracción VIII nos menciona:

VIII.- Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Cuando el agente sólo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35;

B) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

Es una disminución de las facultades de entender, captar los fenómenos y de conducirse con un mínimo de inteligencia.

C) MIEDO GRAVE O TERROR:

Anula la incapacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o su abstención.

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia, y reacciones imprevistas en las personas, con una alteración de las funciones psicológicas, tomándose en cuenta las emociones.

EFFECTOS.

De un hecho considerado delictuoso realizado por un inimputable, no queda fuera de la jurisdicción del derecho penal al no imponerse sentencia condenatoria, sino que ésta se sustituye por una medida de seguridad, para su internación en los lugares especiales en caso de cualquier persona que sufra de trastornos mentales de cualquier tipo con el efecto de no dañarse a sí mismo o a terceros o en su caso en la internación de un tutelar para menores infractores cuando no reúna la madurez que determina la ley.

3.2.4. TEORIA DE LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

La imputabilidad existe en el instante en que se realiza el acto al igual que la culpabilidad, en el momento en que el sujeto manifiesta su voluntad en el mundo exterior en calidad de inimputable pero su decisión fue en estado de imputabilidad, es decir, un sujeto llega a un estado en que se presenta la ausencia de capacidad de entender y querer en forma voluntaria ya sea dolosa o culposamente y trae como consecuencia una acción típica se considera sin duda que existe la imputabilidad, entre el acto voluntario y el resultado de este. Ya que no actuó como imputable en el momento en que realiza la acción, pero la circunstancia de que dicho estado lo había adoptado voluntariamente, nos permite

afirmar que su conducta anterior es de un imputable y se considera que ello fue lo que causó la acción asumida en la situación de inimputabilidad.

Dentro del Código Penal vigente para el estado de Guanajuato dentro del artículo 36 respecto a la teoría de las acciones libres en su causa menciona que la grave perturbación de la conciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, sin libre voluntad o por error invencible, se rige por lo previsto en los artículos 33 fracción VII y 35 de este Código.

Cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia a que aluden los artículos señalados en el párrafo anterior y sea de origen únicamente emocional, se le considerará imputable.

3.3 LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

3.3.1. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

Dentro de la culpabilidad hay una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta por éste, motivado por su comportamiento contrario a la ley, ya que al manifestar la voluntad se infringe un precepto, hay un reproche del por que no actuó conforma a su deber, con lo mencionado con anterioridad la culpabilidad es un elemento subjetivo del delito, dando origen a la relación psíquica de casualidad entre el actor y el resultado,

dando lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduce en el reproche que se hace al sujeto que con su actuar ilícito, no se adecuó a lo que la norma le exigía.

Para JIMÉNEZ DE AZUA lo define como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

la culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta, solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o condición mas o menos permanente del individuo, sino una nota que recae sobre una acción concreta, únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos nunca de una conducta permitida por la ley (EDUARDO NOVOA MONREAL)

CASTELLANOS TENA menciona que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para VILLALOBOS la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

3.3.2 DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD

.A) TEORÍA PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD:

Los partidarios de esta teoría señalan que la culpabilidad tiene su origen en la situación del hecho, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, al tratarse de una relación subjetiva entre el hecho y el autor, la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo, se le concibe como una actitud puramente anímica del autor en cuanto a la relación psíquica de él con su hecho, SEBASTIAN SOLER maestro argentino afirma, “que si la antijuridicidad es el resultado de una valoración objetiva concreta del hecho, la culpabilidad deriva de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor creado, conciencia de la criminalidad del hecho.

B) TEORÍA NORMATIVISTA:

La doctrina normativista la culpabilidad no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta es un solo punto de partida, partiendo de un hecho psicológico concreto.

Debiendo precisar los motivos del mismo para adecuar la conducta del sujeto, en la esfera del dolo o en la culpa, determinados los motivos, se llega a la conclusión de que si la conducta es o no reprochable, para ésta doctrina la culpabilidad la constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable si un sujeto que ha obrado con culpa o dolo, se le puede exigir una conducta diferente a

la realizada por éste, dicho juicio debe tener elementos distintos del dolo y la culpa los cuales se traducen en la exigibilidad de la conducta, de la norma-mandato en las circunstancias en que la acción se realiza.

3.3.3. FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede presentarse de dos formas ya sea en dolo o culpa, según el sujeto tenga o no tenga ya sea por su negligencia, falta de cuidados o imprudencia el dolo como la intención de la realización del hecho delictuoso, la acción debe contener uno u otro para poder hacer a alguien responsable a título de culpa y poder constituir delito, cuando se esté en la ausencia de una de las modalidades de la culpabilidad, no se puede incriminar a alguien.

FERNANDO CASTELLANOS menciona que se puede delinquir con una determinada intención delictuosa o por un olvido de las precauciones indispensables, exigidas en una sociedad, para la existencia del dolo se necesita que la voluntad consciente se dirija al evento o al hecho ilícito, a diferencia de la culpa se realizaron una voluntad pero negligente, torpe o imprudente por parte del autor.

A) DOLO: algunos tratadistas tratan de ver al dolo en la intención, otros en la conciencia, la cual está constituida por la previsión de los efectos que derivaron de los actos ejecutados, y por el conocimiento que estos actos violaban la ley.

Por su parte FRANCISCO FRANCESCO CARRARA define al dolo la intención mas o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. ¹

El dolo deriva del latín, en las siete partidas definían al dolo diciendo “dolus” en latín quiere decir engaño y engaño es coartamiento que hacen algunos hombres los unos a lo otros por palabras mentirosas o encubiertas o colocadas con intención.

El dolo puede ser considerado como la intención, opera cuando el ente se ha representado en su mente la conducta que va a realizar así como sus consecuencias en el mundo exterior y decide por su propia voluntad perpetrar el hecho.

El dolo contiene dos elementos un elemento ético el cual está constituido por la conciencia que se quebranta el deber es la creencia de que se viola un deber, es el conocimiento de un hecho antijurídico y el elemento volitivo consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico, en la aceptación de querer realizar el acto.

Los elementos del dolo se integran por dos tipos los intelectuales, y emocionales o afectivos, el intelectual reside en la representación del hecho y en su significación mientras que en el emocional consiste en la voluntad y en conciencia producir el resultado, para poder existir el dolo es necesario la

¹ Op. Cit. Supra (1) pág. 187

conurrencia de los elementos intelectual y emocional, con la ausencia de alguno de éstos no se habla de dolo sino de culpabilidad.

Al examinar el elemento intelectual por el jurista CUELLO CALON hay tres elementos siendo: El conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo; el conocimiento de la significación de antijurídica del derecho; y el conocimiento del resultado de la acción es decir; el conocimiento del efecto.

En el caso primero comprende el conocimiento y previsión de los hechos constitutivos de una agravación de la pena.

En el segundo la exigencia deviene en el conocimiento de la naturaleza de los hechos y su significación jurídica pero de manera profana mas no técnica.

En el conocimiento del resultado del hecho ilícito; tener conocimiento del hecho que se va a ejecutar y sus consecuencias en el mundo exterior, el prever del sujeto activo del delito de las consecuencias, lesiones de bienes jurídicamente tutelados.

Como ocurre con frecuencia en la disciplina del derecho hay muchas clasificaciones acerca del dolo estando el directo, indirecto, indeterminado, eventual, específico.

A) **DIRECTO** es aquél en que el sujeto se representa el resultado penalmente, castigado y aun así lo lleva a cabo. El resultado corresponde al que tenía previsto el sujeto, quiere la violación de una norma, hay aceptación en la conducta y el resultado el cual se produce con la misma exactitud, que lo tenía pensado.

B) **INDIRECTO**; cuando el agente solo se propone un fin y comprende o sabe que con el acto se realizaran otros resultados típicos los cuales no son de lo principal de su voluntad, se presenta cuando el sujeto prevé un fin pero prevé y acepta como posible la realización del hecho ilícito, aunque con los actos idóneos o necesarios, se presenta la realización de otros hechos considerados como delictuoso llevando su conducta a lo deseado.

C) **EVENTUAL**; en este tipo de dolo hay una incertidumbre en la realización respecto de los actos típicos pero no queridos directamente, el sujeto se propone la realización de un hecho delictuoso, sin prever de que en la comisión del hecho delictuoso aparezca o sobrevenga otros tipos no deseados, pero los consiente en caso de que aparecieran, aceptando sus consecuencias.

D) **INDETERMINADO**; ocurre cuando el agente del delito no se propone un resultado delictivo determinado, pero admite cualquiera de ellos que puedan producirse, el agente tiene la intención de delinquir sin proponerse un delito en específico.

Dentro del Código Penal nos menciona en el artículo 13: obra dolosamente, quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.

B) LA CULPA Y FORMAS DE PRESENTACIÓN.

Para la delictuosidad es necesario una conducta precisa, ya sea que fue determinada por una intención o dolo o por un olvido mínimo de la forma de comportarse impuesta en la sociedad es cuando surge la culpa la cual es otro de los grados o especies de la culpabilidad, su característica de los delitos culposos es por la falta de prevención y de intención, por haber surgido un hecho delictuoso no previsto, pero el cual es consecuencia de la imprudencia.

Se define a la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (CUELLO CALON)²

La infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiéndose preverse la aparición del resultado (MEZGER).³

Cuando el activo no desea realizar una conducta tipificada como delito pero, por su actuar imprudente negligente o carente de atención cuidado o reflexión, produce una conducta en el mundo exterior.

² Op. Cit. Supra (1), Pág. 132

³ IDEM

La culpa contiene elementos, el primero de ellos es la manifestación exterior de la voluntad ya sea positiva o negativa, el segundo elemento es la ausencia de cuidado o precaución exigida por la ley o por la sociedad en el deber de cuidado que obliga a adoptar conductas de cuidado o a no realizar conductas que pongan en peligro un bien jurídico, en los riesgos permitidos son aquellas actividades en cuyo desarrollo lleva implícito un riesgo para los bienes jurídicos, pero los cuales son tolerados por la importancia, el principio de confianza es el que realiza la actividad compartida y confía en que el otro actuará conforme a las reglas de cuidado.

Y por último la relación de causalidad entre el querer y lo que se realiza en el mundo exterior, si el resultado es querido o aceptado sea directa o indirectamente la imputación será dolosa.

De acuerdo con las doctrinas la culpa se presenta en dos formas: consciente, con representación e inconsciente sin representación.

CONSCIENTE CON REPRESENTACIÓN;

Este tipo de culpa se da cuando el agente ha previsto el resultado considerado como delito se presente aunque no lo quiere ni lo desea y actúa con la esperanza de que no se producirá, encara confiado en que no se producirá el ilícito penal llevando a cabo la conducta, aquí hay voluntariedad de la conducta causal y efectiva representación del posible resultado, la falsa esperanza de que el resultado no se va a producir se fundamenta en la negligencia de un concreto

deber, cuyo cumplimiento es exigible al agente en su calidad de miembro de la comunidad.

INCONSCIENTE SIN REPRESENTACIÓN;

Existe cuando se ha previsto un resultado, el agente no prevé el resultado por la falta de diligencia, al ignorar las circunstancias del hecho, su ignorancia se fundamenta cuando no se prevé el ilícito penal es decir existe voluntad en la conducta, pero no se representa el ilícito penal que se puede actualizar por la falta de diligencia.

C) LA PRETERINTENCIÓN:

Es cuando en un mismo hecho se presenta el dolo y la culpa es decir una manifestación exterior de la voluntad se inicia con el dolo de querer hacer algo aceptando sus consecuencias y termina de una manera culposa, el resultado final de la conducta no se tenía previsto.

El autor tiene la intención de vulnerar un bien jurídico, al desplegar la conducta se produce otro resultado lesionando con este actuar otros bienes jurídicos que no se tenían contemplados.

Los elementos de la preterintención son: una conducta dolosa y un resultado de mayor magnitud al que se tenía planeado producido por la imprudencia del sujeto activo.

El artículo 14 del código punitivo vigente para el estado de Guanajuato nos menciona: Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales.

3.5. INCULPABILIDAD

3.5.1. CONCEPTO DE INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es una ausencia de culpabilidades, no hay culpabilidad por existir alguna causa de inculpabilidad, es un aspecto negativo del delito para poder ser considerada la conducta como delictuosa, la falta de los elementos de la culpabilidad como son el conocimiento de la conducta que se va a realizar y la voluntad de querer realizar la conducta, al hablar de la inculpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito.

JIMÉNEZ DE AZUA define a la inculpabilidad como la absolución del juicio de reproche ⁴

El Código Penal para el estado de Guanajuato antes de las reformas en el artículo 44 nos mencionaba: no obra con dolo quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción.

Si el error se debe a culpa, se sancionará a tal título, cuando el hecho admita esa forma de realización.

Las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de las circunstancias que justificarán el hecho realizado.

El artículo 45 del mismo código penal nos menciona: no es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no se le pueda exigir una conducta diversa.

En el Código Penal en vigor para el estado de Guanajuato dentro del artículo 33 nos menciona la excluyente de la culpabilidad. El delito se excluye cuando:

⁴ Op. Cit Supra (1) pág. 156

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Dentro del artículo 17 del Código Penal nos menciona que se considera que el error es vencible cuando quien lo sufre pudo sustraerse de él aplicando la diligencia o el cuidado que en sus circunstancias le eran exigibles.

La inculpabilidad son todos aquellos supuestos que eliminan la culpabilidad de un actuar considerado como ilícito, para que una persona sea considerada como culpable es necesario en su conducta, la intervención del elemento cognoscitivo el elemento volitivo, al igual la inculpabilidad debe enfocarse en esos dos elementos que son la voluntad y el conocimiento del alcance de la conducta en el mundo exterior.

Las causas de inculpabilidad pueden provenir por error de prohibición invencible o por el ámbito de autodeterminación.

El error de prohibición invencible se puede presentar en cualquiera de sus modalidades ya sea:

- a) Directa, cuando recae sobre el conocimiento de la norma

- b) Indirecta, cuando el error cae por la permisón y se da una falsa suposición de la existencia de un permiso que la ley otorga

- c) Comprensión, cuando media conocimiento pero es inexigible la internalización.

- d) El error de prohibición que solo tiene como efecto disminuir la pena, es una falsa suposición de una circunstancia de atenuación .

III.- el ámbito de autodeterminación de un acto humano de coacción, siempre que no de lugar a un estado de necesidad justificante.

Las eximentes de la culpabilidad que traen como consecuencia el aspecto negativo, la inculpabilidad las cuales contempla el error y la coacción.

Al hacer la distinción entre ignorancia y error, la distinción es la importancia y se finca en el terreno de la psicología, la ignorancia supone la falta absoluta de toda representación, consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado, es un estado negativo. El error es una falsa apreciación de la realidad, la representación errónea de un objeto cierto un estado positivo, RAFAEL DE PINA VARA lo define como un conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido por tal error⁵.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.

Los tipos de error en que puede caer el sujeto activo son:

- a) error de hecho hay error esencial y accidental
- b) error de derecho

En el error de hecho, se puede dar el error esencial, el cual se da cuando recae sobre uno de los elementos necesarios para que el delito se produzca, así será esencial el error sobre los elementos objetivos integrantes del delito o sobre el resultado de la conducta este tipo de error se subdivide en:

⁵ DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. ed. Vigésima. Ed. Porrúa. México 1994, pág. 271

Error esencial invencible, el cual es inevitable aun obrando con la máxima diligencia, en cuanto a los efectos el dolo esencial invencible deviene en caso fortuito.

Error esencial vencible cuando el sujeto pudo y previó el error que hace desaparecer el dolo pero permanece la culpa en el error vencible hace subsistir la culpa.

El error de hecho accidental no recae sobre ninguno de los elementos necesarios para la configuración del delito y el cual es irrelevante desde el punto de vista de la disciplina penal abarcando el aberratio ictus, el aberratio in persona y el aberratio delicti, aberratio in objeto.

En el error de derecho no produce eximente de la responsabilidad penal, al tener una falsa apreciación de la realidad del alcance de la norma no es justificante para la violación de ésta, ya que la ignorancia de la ley no es eximente de responsabilidad, podrá ser considerada esta situación como atenuante del delito cuando la persona tenga un gran atraso cultural que sea notorio o en el caso del aislamiento social.

En el error de derecho se dan dos supuestos de tipo y de licitud. El de licitud se da cuando al cometerse una conducta el sujeto cree estar en alguna causa de justificación.

En el error in objeto: es el que recae sobre el objeto material del delito, se trata de un error accidental que no produce los efectos de la excusa por que para el tipo es diferente la calidad o las características de los objetos materiales en cuanto se trata del que está ejerciendo en él.

Error en la persona: se trata de un error sobre el sujeto el cual recae la acción como el objeto del delito, pudiéndose tratar de errores accidentales o esenciales.

Error sobre el curso causal: el autor quiere realizar una conducta delictuosa en contra de un bien jurídico tutelado pero éste se produce por una mecánica diferente de la que se tenía planeado pero con un mismo resultado, se trata de dos aspecto la aberratio ictus y del dolus generalis.

La no exigibilidad de otra conducta, es la realización de un hecho el cual se encuentra penalmente tipificado, y el cual se presenta en una situación especial debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, por lo que excusa la forma de conducirse.

Un ejemplo de la no exigibilidad de la conducta es la coacción que es la fuerza física o moral que operando sobre la voluntad, anula la libertad de las personas.

3.6 - PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

El hecho considerado como típico, antijurídico y culpable debe de tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, de ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. ZAFFARONI nos menciona que la punibilidad tiene dos sentidos, el primero es el de la posibilidad de aplicar la pena y el merecimiento de la pena pues todo delito implica aquella posibilidad, pero no a todo delito se le puede dar lo que tiene merecido.

Las condiciones que determinan la efectiva imposición de la pena son de dos formas:

A) SUSTANCIALES. se encuentran las condiciones objetivas de la punibilidad, son todos aquellos sucesos del mundo exterior producidos al margen del proceso causal provocado por el autor o en las que dicho proceso solo aparece una condición de él, debido a la acción de factores extrahumanos o de la actividad de un tercero en dicho precepto o aun desarrollo de él no querido ni previsto en cuanto a la exigencia del tipo que éste enumera para que se le pueda aplicar la pena, para CASTELLANOS TENA los define como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, es un requisito, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin llegar a ser elementos del delito.

B) PROCESALES. No tiene directa relación con la regulación del proceso, la imposición de la pena al ser de orden público depende de los órganos

jurisdiccionales encargados de administrar justicia sin que ninguna de las partes pueda extinguirla, sino mediante por causas legales establecidas en la ley o por amparo.

Las condiciones de procedibilidad son aquellas que indispensablemente deben de mediar para que la acción procesal sea ejercida válidamente. En este orden de ideas debemos ubicarnos para la aplicación de la pena en la clasificación del delito en un mismo agente, su forma, clasificación, realización etc.

En resumen la punibilidad es un merecimiento de penas, una conminación estatal de imposición de sanciones, al llenarse los presupuestos legales y la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

3.6. AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD: EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La ausencia de la punibilidad nos da como resultado la no aplicación de la pena, las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho que impiden la aplicación de la norma, y el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad de acuerdo a una prudente política criminal, en presencia de una excusa absoluta, se excluye la punibilidad de un delito.

Las excusas absolutorias se contempla dentro del Código Penal vigente para el estado de Guanajuato dentro de los artículos.

ARTICULO -163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

ARTÍCULO 196.- Cuando la cuantía de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de los hechos y el activo repara voluntaria e íntegramente el daño, el Tribunal no aplicará pena alguna.

ARTÍCULO 231.- Se aplicará de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien indebidamente:

I.- Abra, intercepte o retenga una comunicación que no le esté dirigida.

II.- Accese, destruya o altere la comunicación o información contenida en equipos de cómputo o sus accesorios u otros análogos.

No se impondrá pena alguna a quienes ejerciendo la patria potestad o la tutela, ejecuten cualquiera de las conductas antes descritas, tratándose de sus hijos menores de edad o de quienes se hallen bajo su guarda.

ARTÍCULO 242.- No se aplicará sanción por el delito de rebelión a quien habiéndose alzado deponga las armas antes de ser tomado prisionero.

ARTÍCULO 253.- A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado.

ARTÍCULO 270.- Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina y hermanos, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran los encargados de conducir o custodiar al evadido.

ARTÍCULO 272.- Al detenido, inculpado o condenado que se evada, no se le aplicarán las sanciones de este capítulo.

ARTÍCULO 277.- No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:

I.- Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción.

II.- El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

III.- Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

ARTÍCULO 282.- Los delitos contra la Hacienda Pública sólo pueden ser de comisión dolosa y se perseguirán por querrela.

No se impondrá pena alguna a quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido si lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización, antes de que la autoridad fiscal competente descubra la omisión o el perjuicio, o mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CAPITULO 4

“ EFICACIA ”

Todo orden jurídico debe contener tres características tiene que ser un derecho vigente, un derecho intrínsecamente válido, y un derecho eficaz:

DERECHO VIGENTE: Se entiende en sentido jurídico positivo como el sistema de reglas bilaterales de conducta que considera la autoridad en determinado momento como de carácter obligatorio.

DERECHO INTRÍNSECAMENTE VÁLIDO: es la regulación bilateral de una comunidad en un momento dado. Validez del derecho significa que las normas jurídicas son obligatorias que los hombres deben conducirse como las normas lo establecen.

DERECHO EFICAZ: es el conjunto de reglas bilaterales que rigen en una sociedad que en un momento de su historia.

La eficacia de las normas ha sido un problema que ha elaborado tanto la teoría general del derecho, como la filosofía y la sociología jurídica. El estudioso del derecho, ha limitado, sus investigaciones a las normas jurídicas.

4.1 CONCEPTO DE EFICACIA:

El concepto de eficacia en la vida diaria de los seres humanos en la sociedad, que tienen contacto con el derecho, hablan de la eficacia o la ineficacia del mismo, sin existir un concepto que sea el más explicado, el concepto de la eficacia se incluyen dentro de los conceptos que no tienen una definición exacta, pero son empleados constantemente por los juristas, a pesar de su uso frecuente no se puede explicar de una más universal.

El significado gramatical del término eficacia, lo encontramos que el significado de la eficacia es; virtud, actividad, fuerza y poder para obrar; el cual logra hacer efectivo un intento o propósito en el hablar cotidiano de las personas el término de la eficacia se utiliza como el sinónimo de efectivo.

Para CABANELLAS eficaz significa “propio, adecuado o efectivo para un fin eficazmente; con eficacia según los efectos normales de las causas determinantes el término eficaz se da en cuanto a que sus propósitos o sus fines, en cuanto en el ámbito jurídico, este calificativo está ligado a la consecución de los fines del derecho en general o en la aplicación de la norma al caso concreto.

En el terreno de la dogmática jurídica ciencia que estudia los conceptos jurídicos se habla de ineficacia de las leyes las cuales no han cumplido de manera satisfactoria con su finalidad para el cual fueron creadas.

JUAN RAMON CAPELLA nos dice que por norma efectiva se entiende aquella que existe, que ha sido dada y no ha caído en desuso, siendo aplicada por los tribunales. ¹

Para HARTH en su obra el concepto del derecho menciona que si con eficacia se requiere aludir al hecho de que una regla de derecho exige cierta conducta es mas frecuentemente obedecida que desobedecida. ²

ROLANDO TAMAYO señala que si partimos de la idea de eficacia quiere decir conformidad del comportamiento con lo dispuesto por la norma, entonces una legislación será eficaz si los actos de los destinatarios se conforman con lo dispuesto por el texto legislativo, por el contrario una legislación no es eficaz cuando no es observada.³

Se considera eficacia cuando una norma es observada sin importar si es mayor o menor su observación.

GIUSEPPE LIMIA menciona que una norma no es espontáneamente observada por los destinatarios y si sus trasgresores no son usualmente alcanzados por la sanción prevista, esta norma es manifiestamente ineficaz.⁴

¹ Op. Cit. Supra (1), Pág. 201

² Idem.

³ Idem.

⁴ Idem.

En la teoría pura del derecho de HANS KELSEN señala que la eficacia de un orden se revela tanto en el acatamiento fáctico de las normas es decir, en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que estatuye, como en la aplicación de las normas jurídicas es decir, a la ejecución de las sanciones que estatuyen.

Como conclusión del presente punto se puede observar de los autores mencionados con antelación, que el término eficacia se necesita la aplicación de una norma, su cumplimiento, observancia, acatamiento, y por último a la realización de los efectos o el cumplimiento de sus normas o sus fines.

Es decir una norma se considera eficaz cuando ésta es cumplida en su totalidad o parcialidad y tiene medios para hacer cumplir con su disposición.

4.2. LAS POSTURAS FORMALISTA Y REALISTA

Dos son las corrientes más importantes acerca de la eficacia; la primera de estas posturas es la formalista la cual afirma que una disposición jurídica creada de manera apropiada, existe y es válida, su eficacia o ineficacia no afecta su existencia ni su validez, salvo que por otra ley mencione como requisito indispensable su eficacia.

La postura realista es la que sostiene que una disposición jurídica es existente cuando ésta sea socialmente aceptada y seguida es cuando una norma es aceptada por la sociedad y aplicada por las personas encargadas de la administración de justicia.

4.3 GRADOS DE INEFICACIA:

Existen diferentes grados de ineficacia así como de diferente duración, al respecto ROLANDO TAMAYO dice que una norma sea válida no quiere decir que siempre sea obedecida u observada hasta un cierto grado, sin dejar por ellos de ser válidas. Las normas jurídicas válidas podrán ser mas o menos eficaces, según que serán más o menos observadas.

La pérdida de eficacia se puede presentar de dos formas, la primera de las formas de ineficacia es cuando nunca se da un acto alguno que aplique u observe esta disposición y la segunda forma de perder la eficacia se presenta cuando se produce después que la disposición ha sido eficaz durante cierto tiempo y ya no se cumple más.

Estos grados de ineficacia se pueden establecer atendiendo a la obediencia y la aplicación o la finalidad del conjunto de normas o una en particular.

4.4 OBEDIENCIA Y APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA .

La eficacia es algo que está presente en todo sistema jurídico, un cuerpo normativo en general, o una norma en particular. Se insta que un sistema jurídico es eficaz o ineficaz, cuando sus ordenamientos son cumplidos por la mayoría, de los habitantes, y que al aplicarlo producen efectos o realizan con su encomienda por los cuales fueron creados.

El factor obediencia se encuentra ligado a la eficacia al igual que la aplicación, la obediencia como el acatamiento de las normas por todas las personas establecidas en una sociedad para la convivencia armónica de todos los miembros de una sociedad, el término de la aplicación se ha determinado a la conducta de los órganos, que hace valer sin el consentimiento de los particulares, de lo establecido por las normas. Al hablar de la obediencia se habla de una facultad imperativa por parte del estado.

El derecho solo resulta eficaz si es aplicado por el órgano, si este ejecuta la sanción, el estado aplica el derecho cuando uno de los gobernados desobedece la norma, trayendo como consecuencia jurídica la imposición de una sanción, en cambio si una norma jurídica es constantemente desobedecido por los gobernados, es ineficaz por que también deja de ser aplicada por el estado.

Se han dado diferentes formas para hacer cumplir con la obediencia de una norma entre los mas destacados BARTH, MAX WEBER, TEODOR GEIGER Y

HAGUERSTROM siendo éste de lo más importante al mencionar que una norma es obedecida por:

- 1.- Por la fuerza del hábito y la costumbre.
- 2.- La internalización de otras normas, especialmente las de tipo morales.
- 3.- El temor a ser acreedor de una sanción, o a una coacción exterior.
- 4.- La general inclinación a adaptarse a las circunstancias.
- 5.- Por el temor a la anarquía.
- 6.- Por el instinto social.

Para HANS BARTH la eficacia de un orden legal no depende solo del poder del estado; en buena medida está condicionada por el reconocimiento que de ese orden hacen los sometidos a su imperio. Todo orden jurídico refleja el juego de tres elementos que son a la unidad espiritual, un conjunto de sanciones, la institución de la instancia.

La eficacia de la sanción, que influye en la eficacia de la norma y en todo el ordenamiento también influye la prontitud de la reacción la cual se presenta en la reacción efectiva en el caso de la trasgresión, la prontitud de la instancia para sancionar solo pone en claro la imposición efectiva de la sanción en casos reales, sin la imposición efectiva de la sanción, solo se hacen suposiciones sobre la obligatoriedad jurídica.

La ejecución y la imposición de la sanción pueden ser en ciertos casos imposibles, en impedimentos jurídico-procesales y de ejecución según RAZ, la accesibilidad a los Tribunales es de la mayor importancia, ya que los largos términos, excesivas costas, pueden convertir el mas ilustre derecho en letra muerta y frustrar la posibilidad de que alguien sea efectivamente guiado por el derecho.

La voluntad del órgano de aplicar la sanción no es suficiente, el órgano jurisdiccional puede estar en principio dispuesto a sancionar, pero no puede imponer o ejecutar la sanción por que los obstáculos procesales o económicos se lo impiden, una norma se encuentra vigente aunque en rigor no se cumpla.

Se ha llegado a pensar que es suficiente la expedición de una ley para resolver los problemas que aquejan a la sociedad.

4.5 TIPOS DE SANCIONES:

Las normas sancionadoras contienen sanciones específicas que pueden ser positivas o negativas; externas o internas; trascendentes o inmanentes; institucionalizadas o no institucionalizadas dentro del presente punto abordaremos los diferentes tipos de sanciones desde el punto de vista de la filosofía del derecho.

A) SANCIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS:

KELKSEN en su teoría pura desde el punto de vista psicológico – sociológico, se dispone de premios o penas para hacer el deseo de gratificación o del miedo al castigo de las conductas socialmente deseadas “ el sistema social puede exigir determinada conducta humana y simultáneamente ligar a ese comportamiento la concesión de una ventaja de un premio, o la conducta contraria, una desventaja o una pena”.⁵

Para NORBERTO BOBBIO el uso exclusivo de sanciones negativas, que constituyen una técnica específica de represión debe unirse el uso de sanciones positivas que dan vida a una técnica de estimulación y de propulsión de actos considerados socialmente nocivos.⁶

⁵ Bonifaz Alfonso Leticia, El problema de la Eficacia en el Derecho, Ed. Porrúa, México. Pág. 133

⁶ Op. Cit. Supra (37) Pág. 133

Para JULIAN MORALES NAVARRO dice que determinados mecanismos de control tiene un valor positivo, como las recompensas, los premios, la aprobación social o la aceptación a un grupo social, por el contrario el control social se ejercita mediante medidas coactivas tales como la represión social, el castigo, o el rechazo social, por lo que la sociedad induce al individuo hacia la conformidad, pero la motivación humana es mas compleja y con frecuencia el individuo se adhiere a la norma por el temor al castigo o por la expectativa de recompensa o por ambas a la ves.⁷

Para GREGORIO ROBLES dice que la teoría de las sanciones positivas tiene que admitir el carácter no coactivo de las mismas, puesto que difícilmente la concesión de un beneficio o premio puede hacerse, respecto al beneficiario en forma coercitiva.⁸

Para los efectos de la eficacia del derecho psicológicamente habría que evaluar si tiene mayor capacidad persuasiva el castigo que el premio aunque es evidente que la fuerza, al menos del sistema jurídico, ha estado basada en el castigo.

B) SANCIONES INTERNAS Y EXTERNAS.

Esta clasificación atiende a si la sanción la tiene internamente el individuo o si le es impuesta desde fuera por una instancia distinta, la cual proviene de otros,

⁷ Op.Cit. Sura (37), pág. 133.

⁸ IDEM

JEAN DABIN las llama a las primeras psicológicas y de carácter material a las segundas.

Las llamadas sanciones internas corresponden a las normas morales, los sentimientos de culpa o el remordimiento de la conciencia, las manifestaciones externas son el rechazo social las cuales corresponden a las reglas de trato social.

Para GEIGER el control de la conducta moral está parcialmente en la conciencia individual, pero al mismo tiempo, de manera sumamente eficaz, en la vigilancia personalmente interesada que realiza el entorno social.⁹

C) .- SANCIONES TRASCENDENTES E INMANENTES

Esta clasificación establecida por HANS KELSEN en la teoría pura del derecho, nos dice que las sanciones estatuidas socialmente por un sistema social tiene o bien el carácter de trascendentes o socialmente inmanentes. Las sanciones trascendentales son aquellas que provienen de una instancia sobrehumana, diferentes a las sanciones trascendentales son aquellas que no solo se producen en la tierra , en el seno de la sociedad , sino que son ejecutadas por los hombres pudiendo ser designadas como sanciones socialmente inmanentes, las normas religiosas en gran medida se apoyan en sanciones trascendentes.

⁹ Op.Cit. Sura (37), pág. 135

D).-SANCIONES NO INSTITUCIONALIZADAS Y SANCIONES INTITUCIONALIZADAS

Si la sanción proviene por el incumplimiento de una norma es espontáneo o si existen previsiones al respecto a que sanción es correspondiente y quien es el encargado de la aplicación de la norma las sanciones institucionalizadas se caracterizan por ser organizadas y técnicas, la presión se ejerce por medio de un aparato preconstituido con las características de imparcial, objetivo y seguro la aparición de este tipo de sanciones es subsiguiente de la organización de los hombres en la sociedad y está ligada con la aparición de los estados.

Las sanciones no institucionalizadas tienen como forma de sanción la desaprobación en la sociedad o el desprecio de cierto grupo social, o el aplauso y la felicitación por la realización de una conducta socialmente aceptada; su importancia sociológica radica en que generalmente, se dirigen al control de las actividades de la vida cotidiana y se basan en la motivación fundamental de todos los hombres la necesidad de ser aceptados en un grupo.

La fuerza de una sanción puede variar de la época y el lugar, teniendo mayor fuerza en la época primitiva teniendo mayor trascendencia las negativas que las positivas, la fuerza de una sanción no solo depende de la amenaza, sino del miedo de la amenaza que dependerá de la probabilidad de su realización en el mundo exterior .

La desobediencia de la norma es compatible con la eficacia de la norma, pero la desobediencia debe ser ocasional, la cual debe ser considerada como la excepción de la norma y no como la regla, si la desobediencia de la norma es más habitual que excepcional, la sanción es ineficaz, ya que el castigo no funda el temor a los habitantes de una sociedad.

La sola amenaza plasmada hipotéticamente en la norma, para lograr que las personas cumplan con su deber, es indispensable contar con el apoyo de otros factores, ya que la sanción hipotética irá perdiendo fuerza en la medida que se conozcan las dificultades reales de su aplicación, la imposición de la sanción prevista en una norma, radica en los impedimentos jurídicos- procesales y de ejecución. El mero uso de las palabras amenazadoras no constituye una amenaza eficaz.

LA TÉCNICA JURÍDICA EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS.

Para la debida aplicación de una norma depende en gran medida que haya sido creada usando una adecuada técnica jurídica, si una ley desde un punto de vista formal, está bien elaborada, va a ser mas fácil su aplicación, al evitar problemas de interpretación y de integración, así como los conflictos de las normas, con una adecuada técnica legislativa puede contribuir a lograr mayor eficacia de los ordenamientos, para que una norma jurídica sea cumplida, en su proceso de elaboración es necesario que se redacte con claridad, coherencia, integridad; además de reunir la calidad de la vigencia de esta norma.

A) CLARIDAD

Por una norma clara entendemos aquella que está redactada atendiendo a las reglas del idioma del país que se trate y que se hace un correcto uso del lenguaje jurídico, evitando vaguedades y ambigüedades y en consecuencia, diversas interpretaciones al texto en cuestión, a este tipo de palabras vagas, se les llaman conceptos válvulas ya que su significado se lo da quien aplica la norma. El jurista polaco WROBLESKY propone tres cuestiones: la corrección lingüística postula que el texto legal debe corresponder a las reglas de corrección propias del lenguaje natural; la uniformidad terminológica propone una terminología unificada por lo menos en la rama del derecho a la que pertenece el instrumento normativo dictado; la univocidad exige al legislador que use las expresiones lingüísticas siempre en el mismo sentido, propone evitar términos con significados vagos y referencia no determinada excepto cuando crea situaciones de vía de escape interpretativa deliberada.

B) COHERENCIA

Al tomarse las diversas definiciones de derecho siempre se encuentra implícita la idea de que el derecho está constituido por un conjunto de normas; GIUSEPPE LUMINA dice “que el conjunto de las normas que integran el ordenamiento no constituye un simple agrado sino un sistema, el cual está gobernado por algunas reglas de formación por las que los elementos particulares del conjunto se hallan entre sí y con la totalidad de que ahí resulta, en determinadas relaciones” la introducción de una nueva norma modifica todo el sistema.

Para GARCIA MAYNEZ para que el orden sea realmente un sistema tiene que cumplir una serie de exigencias, existen siempre nexos de supra y subordinación, depende también la coherencia interna cuando éstos no son contradictorios entre sí, lo cual no siempre se logra, al verse como un sistema abierto a los continuos cambios, lo que implica la continúa sustitución y aumento de su contenido puede ocasionar incoherencias.

Quien elabora las normas procura tener coherencia en el sistema haciendo los ajustes necesarios.

La coherencia va a buscarse en relación a las otras normas del ordenamiento del que forma parte y a las otras normas del sistema de jerarquía superior o de la de misma jerarquía.

Muchas de las leyes han sido dictadas bajo circunstancias de apremio político o de presión social, con la finalidad de resolver rápidamente un conflicto inminente o de evitar un problema inminente o de evitar una situación amenazante, por lo que el resultado de este tipo de leyes con ausencia de método y plan, cuyas normas entran en conflicto entre sí o entre otro ordenamiento de mayor o menor jerarquía o de igual, lo cual origina muchas clases de dudas en su momento de aplicación.

Para lograr la eficacia es indispensable atender a los aspectos técnicos básicos, el de la búsqueda y la coherencia sino la expedición de la ley podría no

lograr sus objetivos al ser inaplicable y por consiguiente trayendo aparejada la ineficacia.

C) INTEGRIDAD.

Un ordenamiento es completo o pleno cuando prevé todos los supuestos posibles en relación a la materia que regula según GARCIA MAYNEZ se habla de integridad cuando el sistema carece de lagunas o en el caso de que las tenga existen principios o reglas que las permitan colmarlas, en la aplicación diaria del derecho pueden apreciarse diversos tipos de lagunas, las lagunas se manifiestan por la inexistencia de supuestos exactamente aplicables a los hechos que se presentan. Al existir lagunas en un cuerpo normativo se puede traducir en una ley ineficaz por varias razones.

Hay un segundo tipo de lagunas a las cuales KELSEN llama lagunas técnicas las cuales se refieren a la falta de expedición de normas inferiores que desarrollen las superiores, mismas que por su generalidad, la mayoría de las veces solo queda como letra muerta si no se complementan con otras normas reglamentarias inferiores, se puede hablar de lagunas cuando hay falta absoluta de normas secundarias que regulen o complementen a las primarias. Para poder considerar el cuerpo normativo como un ordenamiento eficaz.

D) LA VIGENCIA.

Uno de los factores más importantes para la eficacia es el ajuste de las normas a las exigencias de la sociedad, que cada momento se van presentando,

una norma pudo haber sido totalmente eficaz e ir perdiendo su eficacia por el simple transcurso del tiempo.

El fenómeno se presenta por que la sociedad a la cual está determinada a regir es muy dinámica y en el momento de la creación de una norma que se mantiene idénticas en los sucesivos momentos de aplicación, el desajuste de las normas por el transcurso del tiempo la inmutabilidad de una norma puede provocar ineficacia pero también la excesiva mutabilidad puede provocar una ignorancia de la ley.

Como todo ordenamiento jurídico al igual que la sociedad es dinámico es decir, está en constante evolución, sin haber cambios en el cuerpo normativo quedaría obsoleto y traería aparejada la ineficacia respecto a las exigencias de la sociedad a los que están destinados a regir, un ordenamiento totalmente dinámico provocaría una falta de certeza contrarias a las pretensiones mínimas de cualquier orden jurídico, resulta indispensable ir haciendo las adecuaciones necesarias en atención a las exigencias sociales.

La tarea del legislador para lograr la eficacia de las normas debe ser un vigilante del acontecer diario e ir haciendo los ajustes necesarios analizar que parte del cuerpo normativo no cumple con su cometido, adicionar la ley, derogar o abrogar un cuerpo normativo.

En tiempos actuales se tiene la creencia de que las normas se dictan para siempre, el legislador debe imponer sus preceptos a futuro

Un juez incompetente puede frustrar una excelente ley o un buen juez puede neutralizar una mala ley, los jueces al momento de la aplicación de la ley puede contribuir a la tarea de la actualización de la ley, el juez ajusta el criterio de aplicación a las nuevas circunstancias contribuyendo con esto a que la norma siga siendo eficaz, con un papel de creador de criterios y no solo de interpretación, al igual que tiene la tarea de colmar todo tipo de lagunas que se presenten en una ley.

4.7. EL CONOCIMIENTO DE LA LEY.

Para considerar que un orden jurídico cumple con su cometido se toma en cuenta el conocimiento que tienen los individuos de la sociedad, uno de los factores que influyen en la ignorancia de la ley es la sobreabundancia de todos los cuerpos normativos existentes, creados con la finalidad de resolver problemas, con la simple expedición de una ley, no obstante con su publicación de las leyes en los diarios oficiales para poner en conocimiento de los nuevos cuerpos normativos, en general a los habitantes de la sociedad, pero la desventaja de estos medios de publicaciones que solo son consultados por los peritos en el derecho, con un conocimiento de las normas se mejoraría su cumplimiento, lo cual se traduce en una mayor eficacia de las normas, el jurista polaco WROBLEWSKY menciona tres factores determinantes para la eficacia de las normas:

A) Que todos los destinatarios sepan acerca de los hechos de la sanción de la ley ,

B) Que estos destinatarios tengan en la práctica un buen acceso a los textos de las disposiciones jurídicas,

C) Que entiendan los textos de la manera adecuada.

4.8. SOBREABUNDANCIA DE LAS NORMAS.

Uno de los fenómenos de las sociedades actuales es el aumento desmedido de la expedición de leyes y ordenamientos, el aumento de las leyes solo genera confusión entre sus destinatarios, esto afecta tanto el ejercicio de los derechos como el cumplimiento de los deberes, tanto el desconocimiento como su inactividad contribuyen a ser considerado el cuerpo normativo como ineficaz.

No obstante que una norma esté elaborada con la gran técnica jurídica, no siempre se puede lograr su aplicación y solo queda en el simple papel y como letra muerta.

Una de las causas por la que es el desconocimiento de las leyes es por el lenguaje técnico empleado en la elaboración de las normas, aunque se dé una buena divulgación de las normas en todos los medios de comunicación posible, si el lenguaje es incomprensible para la mayoría de los individuos de la sociedad, el desconocimiento de las normas seguirá existiendo, es por eso necesario un correcto uso del idioma en el sentido en que se trató de redactar la norma, y el uso del lenguaje técnico deberá de ser lo mas sencillo y comprensible para las personas de una sociedad.

Otros de los factores influyentes en el desconocimiento de las normas es la dinamicidad de las normas ya que es difícil aun para los especialistas en el derecho mantenerse actualizados en los cambios de las leyes, aquí se crea en un gran problema ya que la inmutabilidad de las leyes da como consecuencia la ineficacia de los cuerpos normativos por el retraso del cuerpo normativo, a la inversa su constante variación de las leyes trae una consecuencia, la cual se traduce en la ineficacia de las leyes por su constante variación y adición de las leyes y el desconocimiento de ellas.

CAPITULO 5

“DE LOS TIPOS PENALES DE LOS DELITOS AMBIENTALES”

5.1. DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL Y MARCO COSNTITUCIONAL

RAÚL BRAÑES define al derecho ambiental como un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tiene lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.¹

La definición anterior nos menciona que el derecho ambiental es un conjunto de normas que regulan ciertas conductas con un interés ambiental, considerándose como tales aquellas que influyen en los procesos de interacción entre los ecosistemas de los organismos vivos y su medio ambiente.

En conclusión se puede mencionar al derecho ambiental como un conjunto de normas jurídicas de derecho público que regulan a los seres humanos en sociedad con los recursos naturales.

¹ Sánchez Gómez Narciso,. Derecho Ambiental, ed. segunda. Ed. Porrúa, México 2002. Pág. 6

El derecho ambiental al igual que las demás disciplinas jurídicas tiene su base en la carta magna fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la misma en el artículo tercero nos empieza a dar la primeras bases del derecho ecológico que a la letra nos menciona: La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

En el artículo 4° de la Carta Magna nos menciona que: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

Dentro del artículo 25 de la Constitución párrafo sexto establece: *Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el MEDIO AMBIENTE.*

De los artículos de la Constitución, donde se encuentra mayormente los fundamentos constitucionales del derecho ambiental es el artículo 27 de que nos habla de la propiedad de la Nación: *La propiedad de las tierras y aguas*

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..

Dentro del tercer párrafo nos menciona que: La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia,

Se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Otro de los fundamentos Constitucionales del derecho ecológico se encuentra en el artículo 73 de la Carta Magna al mencionarnos dentro de las facultades del congreso de la unión: *El Congreso tiene facultad:*

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País y;

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

En el artículo tercero de la ley general del equilibrio ecológico nos menciona las definiciones de:

I.- ambiente: como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

IV.- la biodiversidad: es la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos que comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

VI.- contaminación: es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de cualquier de ellos que cause un desequilibrio ecológico.

VII.- contaminante: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas que al incorporarse o al actuar en la atmósfera agua, suelo, aire, flora, fauna, o cualquier otro elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XII.- desequilibrio ecológico: es la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollos del hombre y demás seres vivos.

XII.- ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

XIV.- equilibrio ecológico: es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, la transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVII.- fauna silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XVIII.- flora silvestre: las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

XIX.- impacto ambiental: es la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre y la naturaleza.

5.2. CONCEPTO DE FLORA, FAUNA Y ECOSISTEMA:

La flora, es el conjunto de especies vegetales que se pueden encontrar en una región geográfica, que son propias de un período geológico o que habitan en un ecosistema determinado. La flora atiende al número de especies mientras que la vegetación hace referencia a la distribución de las especies y a la importancia relativa, por número de individuos y tamaño, de cada una de ellas. Por tanto, la flora, según el clima y otros factores ambientales, determina la vegetación. La geobotánica o fitogeografía se ocupa del estudio de la distribución geográfica de las especies vegetales; el estudio fitogeográfico referido a la sistemática de las formaciones vegetales se conoce como florística.

La fauna, es el conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica, que son propias de un período geológico o que se pueden encontrar en un ecosistema determinado. La Zoogeografía se ocupa de la distribución espacial de los animales. Ésta depende tanto de factores abióticos (temperatura, disponibilidad de agua) como de factores bióticos. Entre éstos sobresalen las relaciones posibles de competencia o de depredación entre las especies. Los animales suelen ser muy sensibles a las perturbaciones que alteran su hábitat; por ello, un cambio en la fauna de un ecosistema indica una alteración en uno o varios de los factores de éste.

Ecosistema es un conjunto de poblaciones sujetas a cambios impredecibles, al ecosistema se le considera como la unidad básica de estudios, el ecosistema es un sistema dinámico relativamente autónomo formado por una comunidad natural y su medio ambiente físico. Tiene en cuenta las complejas interacciones entre los organismos, plantas, animales, bacterias, algas, protozoos y hongos, entre otros que forman la comunidad y los flujos de energía y materiales que la atraviesan.

La biosfera es la parte de la tierra en la que existe vida, se incluye parte de la atmósfera y del fondo de los mares. La materia viva que rodea al planeta se mantiene por los ciclos de la energía y de los elementos químicos, debido a estos ciclos, la composición de la atmósfera del mar y las capas superiores de la corteza terrestre han sufrido cambios graduales. Las actividades humanas están afectando los ciclos de la materia y energía.

La biosfera es el resultado de la interrelación e interconexión de todos los ecosistemas.

LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ECOSISTEMAS:

- ✓ son sistemas abiertos, existe una entrada y una salida de materia de energía,
- ✓ están formados por elementos tanto bióticos como abióticos.
- ✓ poseen componentes de interacción estableciendo mecanismos de retroalimentación.

- ✓ presentan interacciones que establecen redes tróficas e informacionales.
- ✓ están estructurados jerárquicamente.
- ✓ cambian en el tiempo, los ecosistemas, estrictamente hablando no evolucionan el control genético y la selección natural no operan a nivel de sistema, sino de sus componentes individuales.

La biodiversidad significa el conjunto de las manifestaciones de la vida sobre el planeta esto incluye los múltiples tipos de ecosistemas que existen en la tierra, los diferentes tipos de especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que conforman los ecosistemas y la infinita variedad de formas de materiales biológicos.

El ambiente es considerado como un sistema, esto es un conjunto de elementos que interactúan entre sí, el ambiente es considerado como un todo. La palabra sistema es considerada por el diccionario de la real academia de la lengua española como el conjunto de circunstancias físicas que rodea a los seres vivos y por extensión el conjunto de circunstancias físicas que rodea a los seres vivos.

5.3. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Por recurso se entiende como todo aquello que puede ser utilizado o requerido por un organismo para su supervivencia o su bienestar en el caso de los seres humanos, se le conoce como benefactor dentro de los recursos básicos se encuentran la tierra el agua, y el aire.

Los recursos se dividen:

- A) En renovables
- B) no renovables

Los renovables son aquellos que por obra de su propia naturaleza o por la industria humana pueden producirse después de que los originales han sido utilizados por los hombres o por los animales o por las plantas; y los cuales pueden acelerar los procesos de creación. Los recursos renovables son aquellos que por su regeneración por la naturaleza o ya sea por la ayuda del hombre tienen la capacidad de reproducirse, la cual es muy limitada.

Dentro de los recursos naturales no renovables están constituidos por el agua, suelo, aire, hidrocarburos y minerales, su destino está enfocado para ser aprovechados por los seres humanos para su subsistencia y dado su origen en la tierra, al destruirse, agotarse o desaparecerse, se pueden provocar daños irreversibles a la propia tierra y a los seres vivos y para reponerlos se tomarían millones de años para volver a tenerlos. Los recursos no renovables se pueden

considerar como aquellos que una vez usados no pueden reproducirse, este tipo de recursos se encuentran constituidos por los elementos compuestos que conforman la corteza, la atmósfera, e hidrosfera terrestre cuya cantidad no ha cambiado desde la creación de la tierra dado que los procesos de creación son muy lentos y no es tiempo suficiente para poder renovarse por el ritmo acelerado de la depredación del hombre.

5.4- CONCEPTO DE CONTAMINACIÓN Y LOS DIFERENTES TIPOS DE CONTAMINACIÓN.

Con el aumento de la población y con la cantidad de energía utilizada por cada una de las personas, ya que la demanda de la energía ha aumentado a un ritmo más rápido, viéndose reflejado en la contaminación del aire, por las chimeneas de las plantas y las fábricas generadoras de energía, por la quema de combustibles fósiles y las emisiones de los motores de combustión interna.

Se podría definir a la contaminación como un cambio indeseable en las características físicas, químicas o biológicas de nuestro aire, nuestra tierra y de nuestra agua que puede afectar o afecta perjudicialmente a la vida humana o de especies deseables; procesos industriales, condiciones de vida y bienes culturales, que agotan o deterioran realmente los recursos naturales los cuales nos proporcionan la materia prima.

La contaminación coloca una gran carga dentro de la sociedad, por la pérdida de los recursos a causa de la explotación irracional, por el costo para combatir a la contaminación, por el costo inmerso de la salud humana.

Existen dos tipos de contaminación: la de productos biodegradables y los no biodegradables, los biodegradables son aquellos que pueden descomponerse rápidamente, por los procesos de la naturaleza o por la intervención del hombre como las aguas negras y su tratamiento.

Los contaminantes no degradables comprenden metales tales como el mercurio, indicios de metales, botes de acero y aluminio, productos químicos los cuales son degradados muy lentamente y acumulándose dentro de las cadenas alimenticias.

Contaminación es la impregnación del aire, el agua o el suelo con productos que afectan a la salud del hombre, la calidad de vida o el funcionamiento natural de los ecosistemas. Existe la contaminación de la atmósfera la cual se realiza a través de las emisiones de las industrias, las incineradoras, motores de combustión interna y otras fuentes. Sobre la contaminación del agua, los ríos, los lagos y los mares, se realiza por los residuos domésticos, urbanos, nucleares e industriales.

También existen contaminantes de tipo naturales en los que no participa el hombre como los gases y las cenizas de un volcán los hidrocarburos.

La contaminación ambiental es un fenómeno que abarca aire, agua y suelo, como producto de la actividad humana, la contaminación se puede definir como un cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del aire, la

tierra o el agua que afecta masivamente la vida de las especies que habitan esta área.

5.4. CONCEPTO DE CONTAMINACIÓN Y TIPOS DE CONTAMINACIÓN.

5.4.1. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 290.- A quien sin contar con la autorización respectiva o violando las normas de seguridad y operación aplicables efectúe, autorice u ordene la realización de actividades que ocasionen graves daños a la salud pública o a los ecosistemas, se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Las mismas sanciones se aplicarán cuando dichas actividades se consideren riesgosas para la salud pública o los ecosistemas conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena de prisión hasta tres años y hasta trescientos días multa.

Las acciones encaminadas a promover un manejo adecuado de los residuos sólidos es competencia de las autoridades estatales, municipales y federales, la cual se aplica con una política que regula el flujo de los materiales que se inicia con la extracción de las materias primas, procesamiento, distribución, venta, recolección y disposición final. El reciclaje consiste prácticamente en la

reutilización de residuos sólidos para fines productivos dentro de los materiales que son susceptibles de ser recuperados como son algodón, cartón, cuero, fibras sintéticas, hule, lata, loza, cerámica, madera, papel, plástico, vidrio, etc.

La infraestructura existente para el manejo de los residuos peligrosos es muy limitada e insuficiente para procesar los varios millones de toneladas que generan cada año. Entre las primeras actividades consideradas como de alto riesgo se encuentra la petroquímica, la química y las industrias metálicas.

Dentro de los residuos peligrosos se clasifican de acuerdo a sus propiedades en:

A) CORROSIVOS: como los ácidos fuertes, bases fuertes, fenol, bromo, hidracina.

B) REACTIVOS: nitratos, metales alcalinos, fosgeno, metilisocianato, magnesio, cloruro de acetilo, hidruros metálicos.

C) EXPLOSIVOS: ácido pípico, trinitrobenceno, trinitrotolueno, permanganato de potasio, cloratos, percloratos y peróxidos.

D) TOXICOS: cianuros, arsénicos, sales, polifenoles, fenol, anilina, nitrobenceno, plomo.

E) INFLAMABLES: hidrocarburos alifáticos, hidrocarburos aromáticos, alcoholes, éteres, cetonas , fósforo.

F) BIOLÓGICOS: sangre humana, cultivos, cepas, residuos de pacientes infecciosos, residuos patológicos, material quirúrgico, objetos punzo-cortantes contaminados, residuos aislados.

Por su origen se clasifican en:

domésticos: se generan en el hogar.

municipales: se generan dentro de los centros de población.

industriales: los desechan las industrias en sus procesos productivos.

agropecuarios: desechos del campo.

hospitalarios: provenientes de hospitales, clínicas y centros de salud.

Los efectos de la contaminación del agua incluyen los que afectan a la salud humana. La presencia de nitratos (sales del ácido nítrico) en el agua potable puede producir una enfermedad infantil que en ocasiones es mortal. El cadmio presente en el agua y procedente de los vertidos industriales, de tuberías galvanizadas deterioradas, o de los fertilizantes derivados del cieno o lodo puede ser absorbido por las cosechas; de ser ingerido en cantidad suficiente, el metal puede producir un trastorno diarreico agudo, así como lesiones en el hígado y los riñones. Hace tiempo que se conoce o se sospecha de la peligrosidad de sustancias inorgánicas, como el mercurio, el arsénico y el plomo.

5.4.2. CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA:

El ARTÍCULO 291 del Código Penal para el estado de Guanajuato vigente nos menciona a la letra: “A quien por cualquier medio, con violación a las disposiciones legales, reglamentarias o normas técnicas aplicables despidi, emita o descargue en la atmósfera o lo autorice, lo ordene o lo consienta, gases, humos, polvos, vapores u olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas, se le impondrá de un mes a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa”.

La calidad del aire depende en primera instancia, del volúmen de los contaminantes emitidos, del comportamiento físico y químico de éstos, y de los fenómenos meteorológicos los que determinan su dispersión, transformación y su remoción. La concentración de los contaminantes se reduce al dispersarse éstos en la atmósfera, proceso que depende de factores climatológicos como la temperatura, la velocidad del viento, el movimiento de sistemas de altas y bajas presiones y la interacción de éstos con la topografía local, por ejemplo las montañas y valles.

La temperatura suele decrecer con la altitud, pero cuando una capa de aire frío se asienta bajo una capa de aire caliente produciendo una inversión térmica, la mezcla atmosférica se retarda y los contaminantes se acumulan cerca del suelo.

Las inversiones pueden ser duraderas bajo un sistema estacionario de altas presiones unido a una baja velocidad del viento.

Para poder determinar un efecto en la salud del individuo éste debe estar expuesto al contaminante, es decir, entrar en contacto físico con él, el patrón de contaminación de una persona a un contaminante depende en gran medida de tres factores:

- 1.- El tiempo que pase una persona en diferentes macro ambientes.
- 2.- La concentración de los contaminantes de los diferentes macro ambientes.
- 3.- La tasa ventilatoria de la persona, que es determinada por el tipo de actividad que realiza.

CONTAMINATES DE MAYOR INTERES.

OZONO.- una exposición prolongada puede causar una inflamación pulmonar, depresión del sistema inmunológico frente a infecciones pulmonares, cambios agudos en la función estructura y metabolismo pulmonar, efectos sistémicos en órganos como el hígado.

PARTÍCULAS SUSPENDIDAS. Las partículas pueden tener su origen de manera natural, por reacciones fotoquímicas en la atmósfera, las últimas constituidas por sulfatos y nitratos, carbón orgánico .

También existen partículas y aerosoles en estado líquido que contienen compuestos orgánicos, estos tipos de partículas tienen su origen en las emisiones de polvos, gases y vapores provenientes de vehículos automotores y fábricas, así mismo se pueden formar de manera natural a partir de gases y vapores producidos por los procesos como las reacciones químicas, entre los

contaminantes gaseosos de la superficie de partículas ya existentes, aglomeración de aerosoles o reacciones fotoquímicas en las que intervienen compuestos orgánicos.

Los efectos causados por las partículas que se encuentran suspendidas en el aire pueden causar cualquiera de los siguientes efectos:

- 1.- consecuencias tóxicas debido a sus inherentes características físicas y químicas
- 2.- interferir en uno o más mecanismos del aparato respiratorio.
- 3.- actuar como portador de una sustancia tóxica absorbida o adherida a su superficie.

BIÓXIDO DE AZUFRE: puede sufrir una transformación en la atmósfera a tritóxido de azufre, el cual se genera de manera natural como la combustión de materiales fósiles, los cuales contienen azufre.

La magnitud de los efectos causados en los individuos puede variar debido a la exposición del individuo, ya que en una persona asmática puede causar bronco constricción, siendo necesario recibir la atención médica.

OXIODOS DE NITROGENO: su concentración se encuentra en la atmósfera él oxido de nitritico y no se considera peligroso para la salud, pero al oxidarse se convierte en bióxido de nitrógeno el cual sí representa un peligro para la salud. El bióxido de nitrógeno se presenta cuando hay combustión, es un contaminante primario y juega un doble papel en materia, ya que se reconoce

efectos potencialmente dañinos de manera directa, al mismo tiempo que es uno de los precursores del ozono y otros oxidantes fotoquímicos.

La acumulación de bióxido de nitrógeno en el cuerpo humano constituye un riesgo para las vías respiratorias.

PLOMO: la forma química del plomo es un factor importante que afecta el comportamiento biológico del cuerpo, puede introducirse en el organismo por la vía digestiva o bien por la vía respiratoria, el plomo da lugar a la intoxicación aguda o bien se acumula de manera permanente en dientes, huesos y sistema hematopoyético. Se asocia a alteraciones en el desarrollo del sistema nervioso central, así como a fenómenos de interferencia como los mecanismos de defensa del organismo donde participe el sistema retículo endotelial. El primer síntoma de envenenamiento por plomo es la anemia.

5.4.3. CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 292.- A quien por cualquier medio, sin permiso de la autoridad competente o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias o normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o a la salud pública, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando se trate de agua para ser entregada en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más de prisión y hasta trescientos días multa.

CLASIFICACIÓN DEL AGUA: de acuerdo con su origen se puede clasificar en:

- Pluvial.- agua de lluvia
- Superficial.- se encuentra en los cuerpos naturales como son los manantiales, ríos, lagos y lagunas.
- Subterráneas.- se encuentra en el subsuelo y puede ser freática o artesanía, la freática se encuentra en un primer nivel sobre una capa impermeable y la artesanía se encuentra más abajo que el manto freático y es muy costosa la extracción.
- Residuales.- es agua de composición muy variada que ha sido usada en actividad humana y su composición original se ha degradado.

La contaminación del agua tiene efectos adversos severos sobre los mantos acuíferos, cuerpos de agua, ecosistemas y la salud pública, dentro de las principales, fuentes de contaminantes se encuentra en primer lugar las descargas de tipo agrícola, entre las que se encuentran los principales contaminantes son los residuos agroquímicos y los residuos de los suelos erosionados, en segundo lugar se encuentran las descargas industriales, con un amplia gama de sustancias tóxicas, y en tercer lugar las descargas de las áreas urbanas las cuales se encuentran contenidos de materia orgánica y bacteriológica y algunos residuos tóxicos provenientes de descargas industriales conectadas con las redes

municipales de alcantarillado entre las principales enfermedades que causa un agua contaminada se encuentra cólera, tifoidea, cáncer y otros.

El tratamiento inadecuado de las aguas residuales, la disposición de los afluentes no tratados, la operación y el mantenimiento inadecuado de las plantas constituye un alto grado de riesgo a la salud de las comunidades, ya que el agua suele contener heces fecales, papel, restos de comida, detergentes, grasas, aceites y ácidos, y la falta de sistemas de distribución de agua potable incrementa el potencial de riesgo para las infecciones gastrointestinales.

Otro de los factores de la destrucción de los ecosistemas marinos y acuáticos es por la escasez del vital líquido ya sea por su contaminación o por el agotamiento del vital líquido como consecuencia de la destrucción de los elementos naturales que le dan sustento y su desperdicio irresponsable, afectando indirectamente en la economía y la supervivencia humana.

Unos de los principales problemas en la investigación de este tipo de delitos es lo referente a las aguas de propiedad local y municipal, que son aquellas que pertenecen a tales esferas de gobierno, conforme a su legislación respectiva y pueden ser de uso común destinadas a un servicio público, y de su propiedad privada, en estos casos hay una enorme vacío legal en este precepto.

En el título cuarto, capítulo único, de la Constitución local nos habla de lo que comprende el territorio del estado de Guanajuato y nunca menciona nada respecto a cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o municipal.

Aunado a lo anterior otro problema en la investigación de este tipo de delitos es lo referente a las aguas de propiedad local y municipal, que son aquellas que pertenecen a tales esferas de gobierno, conforme a su legislación respectiva y pueden ser de uso común destinadas a un servicio público, y de su propiedad privada, en estos casos hay un enorme vacío legal en este precepto.

El artículo segundo de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato nos menciona que se consideran aguas de jurisdicción estatal aquellas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aquí se ve el principio de exclusión.

5.4 .4. CONTAMINACIÓN AUDITIVA

EL ARTÍCULO 293.- A quien por cualquier medio, en contravención de las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas, se le impondrá de un mes a tres años de prisión y de veinte a cien días multa.

El ruido se define como todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, el ruido es un sonido inestable, los sonidos a una muy alta intensidad pueden ser molestos para el oído, ya que destruye células del oído

interno, o bien, interfiere con las actividades propias del ser humano como el sueño, el descanso, la comunicación, y el bienestar.

Por su origen se pueden clasificar en fuentes fijas como las industrias, máquinas de combustión, terminales y bases de autobuses, ferrocarriles y aeropuertos, ferias, tianguis, circos. Las fuentes móviles como los vehículos automotores como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, aviones, trenes, etc.

Contaminación acústica, término que hace referencia al ruido cuando éste se convierte en un sonido molesto que puede producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos para las personas, llegando también a afectar a poblaciones de animales (especialmente de aves). La causa principal de la contaminación acústica es la actividad humana: el transporte, la construcción de edificios y obras públicas y la industria, entre otras. Los efectos producidos por el ruido pueden ser fisiológicos, como la pérdida de audición o el insomnio, y psicológicos, como la irritabilidad exagerada.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Para el Derecho Penal el delito es la acción o la omisión ilícita expresamente descrita en la ley bajo la amenaza de una sanción. Para que se actualice el delito es necesario, en primer término que la voluntad humana se manifieste externamente en un hacer o no hacer típico, que sea acorde a la descripción enmarcada en la norma, que dicha conducta sea antijurídica y culpable y por último que se le reproche a quien la ha cometido.

SEGUNDA: El Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar en la materia de protección al medio ambiente conforme al artículo 76 fracción XVI inciso cuatro mientras que, en la conformación de los delitos en general es exclusividad del Ministerio Público la investigación y persecución de los mismos, esto de conformidad al artículo 21 de la Constitución Federal.

TERCERA: El Derecho Ambiental o Ecológico, surge por la necesidad de regular la conducta del hombre en la interacción del mismo con los sistemas de organismos vivos y su medio ambiente. El abuso inmoderado de los recursos naturales y del medio ambiente en general, que se ha venido realizando a lo largo de la historia y que se ha acentuado en los últimos tiempos, ha llevado a reconocer y frenar el crimen ambiental, es por ello que el Código Penal le ha destinado un capítulo especial en donde se tipifican y sancionan los delitos ambientales.

CUARTA: Para poder cumplir con su objetivo y función, el Derecho Ambiental cuenta con dependencias y organismos gubernamentales dotados de las facultades necesarias para imponer únicamente sanciones de carácter administrativo como la multa y la clausura en sus diferentes modalidades entre otros.

QUINTA: Debido a la complejidad de los tipos penales de los delitos ambientales por su subjetividad y las lagunas que el legislador no tomó en cuenta o no previó, al no destacar la claridad del ámbito de actuación de las autoridades locales y federales, es imposible la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal y por consiguiente hace que este tipo de delitos no sean culminados con la imposición de una sanción por parte del estado ni el cumplimiento de la misma y quede impune el delito.

SEXTA: Por otro lado, una norma o un conjunto de normas se considera eficaz cuando cumple con el cometido para el cual fue creado, en el caso específico de dicho capítulo fue la observancia de sus preceptos para lograr la protección del medio ambiente. Cuando una norma o un conjunto de normas no cumple con la finalidad para la cual fue creada entonces estamos en presencia de una norma ineficaz, siendo ésta simple y sencillamente letra muerta.

SEPTIMA : Después de haber realizado la presente investigación, en lo particular considero que dicho apartado del Código Penal es **INEFICAZ** puesto que no cumple con la finalidad para la cual fue creado, ya que como lo mencioné anteriormente el legislador provocó muchas lagunas y manejó conceptos muy subjetivos, pudiendo éstos tergiversarse dependiendo del punto de vista de cada observador.

OCTAVA: Si el ya mencionado capítulo es **INEFICAZ** considero sería pertinente, **REFORMARLO** y aclarar las lagunas del legislador y lograr una mejor y correcta aplicación de dichas normas y así llegar a cumplir con la principal finalidad que es **LA CORRECTA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.**

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO MIGUEL, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL, ed. cuarta. Ed . Porrúa, México 2003, p. p. 636

BAQUEIRO ROJAS EDGAR, INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECOLOGICO, Ed. Oxford, México, p.p. 227

BONIFAS ALFONSO LETICIA, EL PROBLEMA DE LA EFICACIO EN EL DERECHO, ed. Tercera, Ed. Porrúa, México, p.p.227

CARRANCA Y TRUJULLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, ed. décima cuarta, Ed. Porrúa, México 1982, p. p. 958

CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, ed. 44, Ed. Porrúa, México, p.p. 363
ed. Segunda, México 2002, p.p. 388

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, ed. Tercera, Ed. Porrúa, México 1949, p. p. 550

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, ed. Vigésimo primera, Ed. Porrúa, México 1986, p. p. 469.

MARQUEZ PIÑERO RAFAEL, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, ed. cuarta, Ed. Trillas, México 1999, p.p 319

MARTINEZ GARNELO JESUS, LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA, ed. Vigésimo primera, Ed. Porrúa. México 2002, p.p. 1086

QUINTANA VALTIERRA JESUS, DERECHO AMBIENTAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México, p. p. 356

SANCHEZ GOMEZ NARCISO, DERECHO AMBIENTAL, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México 2002, p.p. 324

SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, Ed. Yussim, León, Gto. 2000, p. p. 256

SOTO PEREZ RICARDO, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, ed. Décima novena Ed. Esfinge, México 1991 p. p. 176

LEGISLACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COSNTITUCIÓN POLITICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

GUANAJUATO, CODIGO PENAL

GUANAJUATO, COSNTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

GUANAJUATO, LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, ed. Onceava, Ed. Porrúa, México 1998, p. p. 525